

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



2do CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 9 DE NOVIEMBRE DE 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p>P DEL S 762</p> <p>(Por el señor Arango Vinent)</p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir el inciso (y.1) del Artículo 1.03; y enmendar el inciso (6) del Artículo 2.02 (a); los incisos (e) y (l) del Artículo 5.02; y el inciso (f) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Farmacia de Puerto Rico", a fin de incluir la definición de farmacias especializadas; autorizar que la orientación provista por el farmacéutico al paciente se pueda llevar a cabo por vía telefónica; autorizar la entrega de medicamentos fuera de la farmacia; y determinar que ninguna farmacia tendrá como parte de su red de negocios un administrador de beneficios de farmacia (PBM) en el cual posea intereses financieros, titularidad o control sobre éstos.</p>
<p>P DEL S 794</p> <p>(Por los señores García Padilla y Seilhamer Rodríguez)</p>	<p>COMISIÓN ESPECIAL DEL PUERTO DE LAS AMÉRICAS</p> <p>SEGUNDO INFORME</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir el Artículo 6(A) a la Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad del Puerto de Las Américas", a los fines de incluir la gerencia del desarrollo de zonas de valor añadido en la zona portuaria del Puerto las Américas, a las facultades y poderes de la Autoridad.</p>

P DEL S 902	COMISIÓN ESPECIAL DEL PUERTO DE LAS AMÉRICAS	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 171 del 11 de agosto de 2002, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas, con el fin de disponer que los cinco (5) miembros particulares nombrados a la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Las Américas deberán ser domiciliados en uno de los Municipios que componen la Alianza para el Desarrollo Integral del Sur, a saber: Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Jayuya, Juana Díaz, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco, y para otros fines.
(Por el señor Seilhamer Rodríguez)	SEGUNDO INFORME <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P DEL S 1265 F 062	ASUNTOS MUNICIPALES	Para añadir un inciso (i) al Artículo 3.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de incluir entre los requisitos para Alcalde el que éstos tengan que tomar seminarios relacionados a la administración de los municipios los cuales serán preparados y ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.
(Por los señores y señoras miembros de la Delegación del PNP)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DEL S 1271 F 060	ASUNTOS MUNICIPALES	Para añadir un Artículo 11.001A; enmendar el Artículo 11.002; enmendar el inciso (c) del Artículo 11.004; enmendar el inciso (c) y derogar el inciso (d) del Artículo 11.008; adicionar los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p) y (q) al Artículo 11.015; enmendar el primer párrafo del Artículo 11.017; añadir los Artículos 11.017A y 11.017B; adicionar los incisos (i), (j), (k) y (l) al Artículo 11.018; enmendar el Artículo 11.029; y derogar el Artículo 11.029A de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" a los fines de otorgar mayores beneficios a los servidores públicos municipales.
(Por los señores y señoras miembros de la Delegación del PNP)	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P DEL S 1274 F 058	ASUNTOS MUNICIPALES	Para enmendar el primer párrafo del Artículo 9.006, y enmendar los Artículos 9.007 y 9.010 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de enmendar el proceso de venta de solares en usufructo, venta de senderos y revocación de usufructo por parte de un municipio autónomo.
(Por los señores y señoras miembros de la Delegación del PNP)	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

<p>P DEL S 1275 F 054</p> <p>(Por los señores y señoras miembros de la Delegación del PNP)</p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el primer párrafo del Artículo 7.008, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de ampliar las facultades administrativas de los alcaldes en el uso y manejo de las cuentas de presupuesto de la Rama Ejecutiva Municipal; y para otros fines.</p>
<p>P DEL S 1280 F 050</p> <p>(Por los señores y señoras miembros de la Delegación del PNP)</p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un inciso (x) al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de facultar a los municipios a establecer consorcios de servicios administrativos tales como, pero sin limitarse a, administración de los recursos humanos, recaudación de ingresos, unidades de auditoría interna, desperdicios sólidos, sistemas de emergencias médicas, oficina de programas federales y oficina de desarrollo turístico.</p>
<p>P DEL S 1281 F 052</p> <p>(Por los señores y señoras miembros de la Delegación del PNP)</p>	<p>ASUNTOS MUNICIPALES</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el último párrafo del Artículo 6.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de facultar a los auditores que laboran en las Unidades Administrativas de Auditoría Interna de los municipios a tomar declaraciones juradas relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se está realizando alguna intervención o auditoría, siempre y cuando que el Auditor Interno delegue expresamente en ellos dicha facultad.</p>
<p>RC DEL S 244</p> <p>(Por los señores Rivera Schatz, González Velázquez y Martínez Santiago)</p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i></p>	<p>Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico a transferir al Municipio de Camuy, por la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos tres dólares con sesenta y tres centavos (\$54,603.63), el terreno y los edificios donde se encuentra la antigua escuela José Julián Acosta en la Avenida Muñoz Rivera de Camuy.</p>
<p>P DE LA C 2071 F 047</p> <p>(Por los señores y señoras miembros de la Delegación del PNP)</p>	<p>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para enmendar la Sección 4.3 del Artículo 4 y la Sección 6.5 del Artículo 6, de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de renombrar a la "División para el Desarrollo del Capital Humano" de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) como "Escuela de Educación Continua (EEC)"; facultar a la ORHELA a facturar por los servicios técnicos de agencias componentes del Sistema de Administración de los Recursos Humanos creado -</p>

por dicha ley; para requerir a las agencias Administradores Individuales y organismos, corporaciones públicas, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema, a canalizar todas sus necesidades de adiestramiento a través de la ORHELA; y para establecer que todo Jefe de Agencia deberá referir, por año fiscal a la ORHELA, a los empleados bajo su jurisdicción que posean una clasificación ocupacional especializada para la toma de adiestramientos que estén relacionados a la misma, según se mencionan en la Ley.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 762

09 NOV - 9 PM 2:49
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración del P. del S. 762, somete el presente informe recomendando su aprobación con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 762 propone enmendar la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, denominada "Ley de Farmacia de Puerto Rico", en adelante Ley Núm. 247, a fin de incluir la definición de farmacias especializadas y técnico de entrega; autorizar que la orientación provista por el farmacéutico al paciente se pueda llevar a cabo por vía telefónica; autorizar la entrega de medicamentos fuera de la farmacia por el técnico de entrega; así como añadir a la prohibición de referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tiene interés financiero la titularidad o control en común sobre las mismas; e incluir como delito la conducta de ejercer la función de técnico de entrega sin estar debidamente entrenado por un farmacéutico, entregar medicamentos o

AWJ

artefactos sin ser técnico de entrega o referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tenga además titularidad o control en común sobre las mismas.

AWA
La Comisión celebró dos Audiencias Públicas para evaluar y discutir el alcance de esta medida legislativa, así como considerar las diversas ponencias sometidas para nuestra consideración. La primera se llevó a cabo el 14 de agosto de 2009 en el Salón Miguel García y la segunda, el 11 de septiembre de 2009 en el Salón Audiencias Héctor Martínez Colón.

Presentaron ponencias, el señor Edwin Rodríguez Maldonado, Director de Asuntos Regionales y el licenciado Agustín González, representante legal de las farmacias *Walgreens de Puerto Rico*; el señor Alex Robles Lebrón, Director del Área de Ventas de *CVS Caremark*; la señora Grace Burgos, Presidenta de la *Asociación Puertorriqueña de Farmacias de Servicios Especializados de Salud*, acompañada por la licenciada Jeannette Arias; el doctor Eduardo J. Belaval, Vicepresidente de Servicios a Farmacias y el licenciado Roberto Varela de *Clinical Medical Services, Inc.*; el doctor Javier Morales, Presidente de *Best Options* acompañado por los licenciados Juan Ramos, Judith Mark y Silvia González; el señor Rubén Nieves, Procurador Auxiliar de la *Oficina del Procurador del Paciente*, en representación de la doctora Luz T. Amador Castro, Procuradora del Paciente; el licenciado José Santiago, Presidente del *Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico*; el doctor Iván F. González Cancel, Secretario designado del *Departamento de Salud*; la señora Elda Sierra, pasada Presidenta de la *Asociación de*

Farmacias de Comunidad de Puerto Rico; y el señor Manuel Santiago, Presidente de la *Asociación de Agencias de Servicios de Salud en el Hogar y de Hospicios de Puerto Rico, Inc.*

El presente informe recopila todos los argumentos expresados durante las Vistas Públicas, así como evalúa las ponencias presentadas y establece los fundamentos en los cuales basamos nuestra recomendación al Senado de Puerto Rico.

La Comisión recibió un total de 10 ponencias. En éstas, los deponentes manifestaron sus argumentos al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 247.

Walgreens de Puerto Rico favoreció la aprobación de la medida argumentando que el P. del S. 762 debe estar dirigido a ampliar los servicios de salud en Puerto Rico en forma segura y no a restringir en forma alguna el ofrecimiento de los mismos. A tales fines endosaron las enmiendas a la Ley Núm. 247 conducentes a permitir que farmacias de comunidad se identifiquen como “especializadas” por los servicios que prestan a pacientes de enfermedades crónicas o complejas, que requieren cuidado farmacológico individual y que reciben además servicios relacionados al manejo, cumplimiento o a la administración de terapias; permitir que la orientación que con respecto a la farmacoterapia tienen que recibir los pacientes pueda realizarse por vía telefónica; y permitir que el paciente pueda renunciar a la entrega de sus medicamentos por el farmacéutico y pueda designar el método y persona o servicio de entrega de sus medicamentos.

CVS Caremark no favoreció la aprobación de la medida argumentando que su aprobación no es necesaria y no dará lugar a costos más bajos en medicamentos para los ciudadanos de Puerto Rico. Alegó además que la prohibición a las farmacias de incluir dentro de su estructura operacional un manejador de beneficios de farmacia (PBM) en el cual la farmacia tenga interés financiero, sea propietario o tenga control, beneficiaría a ciertas farmacias que no pueden o no están dispuestas a cambiar su modelo operacional para compensar a pacientes con costos accesibles a sus medicamentos. Sugirió que se definiera el término "control en común" tras alegar posibles problemas en su interpretación por vaguedad.

Clinical Medical Services, Inc. favoreció la aprobación de la medida argumentando que resulta necesario definir el concepto de farmacia especializada en Puerto Rico cumpliendo con los estándares establecidos en leyes y reglamentos federales aplicables así como reconocer la necesidad de algunos pacientes que por su condición de salud requieren métodos alternos de entrega de medicamentos sin menoscabarse la calidad de los servicios de salud a ser recibidos en la comodidad de su hogar.

La Asociación Puertorriqueña de Farmacias de Servicios Especializados de Salud favoreció la aprobación de la medida en torno a la definición del término "farmacia especializada", separar de las funciones del farmacéutico la consulta de la entrega, crear la figura del técnico de entrega para permitir el envío de medicamentos al

lugar designado por el paciente, así como eliminar conflictos relacionados con el manejador de beneficios de farmacia (PBM).

Adus

Best Options no favoreció la aprobación de la medida por entender que las farmacias no pueden administrar medicamentos aún si son administrados por enfermeras empleadas o contratistas independientes de las farmacias. Alegan que tales servicios no son permitidos a las farmacias sin mediar la correspondiente autorización del Departamento de Salud al amparo de la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia. De igual forma alegan que permitirles a las enfermeras administrar los medicamentos que despachan las farmacias constituye una forma de proveer servicios de salud en el hogar del paciente por lo que deben cumplir con lo dispuesto en dicha Ley.

La **Oficina del Procurador del Paciente** favoreció la aprobación de la medida que persigue autorizar al farmacéutico a que oriente al paciente por vía telefónica y a que se entreguen medicamentos fuera de la farmacia.

El **Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico** no favoreció la aprobación de la medida por entender que la reglamentación vigente hace innecesario establecer una nueva categoría de farmacia de comunidad. Tampoco favoreció que se incluyera la “administración de terapias” en la definición de farmacias especializadas tras alegar que ello es un servicio de salud en el hogar reglamentado por otras leyes, ni la entrega de medicamentos fuera de la farmacia.

AIUS

El **Departamento de Salud** no favoreció la aprobación de la medida por entender que la definición de farmacia especializada es muy amplia y vaga, sugirió que se describan los servicios especializados a proveerse y los requisitos del personal farmacéutico a trabajar en éstas; alegó que la entrega de medicamentos al paciente es una función inherente de las farmacias por lo que el paciente no puede renunciar a ella; que la medida no incluye un mecanismo para velar el cumplimiento de la prohibición de referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tiene interés financiero la titularidad o control en común sobre las mismas; así como que la medida faculta a las farmacias especializadas a realizar responsabilidades propias de las Agencias de Salud en el Hogar por lo que tienen que cumplir con lo dispuesto en la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada y la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada.

La **Asociación Farmacias de Comunidad de Puerto Rico** no favoreció la aprobación de la medida por entender que faculta a las farmacias especializadas a realizar responsabilidades propias de las Agencias de Salud en el Hogar sin tener que cumplir con la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia y afecta a los "Home Care", quienes tienen que cumplir con la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia. También alegó que la venta de productos específicos no hace una farmacia especializada sino que ello constituye una decisión de negocio por lo que el

Estado no debe intervenir en ella; tampoco favoreció la orientación a pacientes por vía telefónica ni el despacho de medicamentos por un técnico de entrega tras entender que éstas son funciones inherentes e indelegables del farmacéutico o del técnico de farmacia bajo supervisión directa del farmacéutico.

La **Asociación de Agencias de Servicios de Salud en el Hogar y de Hospicios de Puerto Rico, Inc.** no favoreció la aprobación de la medida por entender que faculta a las farmacias especializadas a realizar tareas propias de las Agencias de Salud en el Hogar sin tener que cumplir con la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia. Tampoco favoreció la entrega de medicamentos fuera de la farmacia por persona que no es un profesional de la salud a cargo del paciente.

El análisis de esta medida gira en torno a los argumentos descritos anteriormente sobre la definición de "farmacia especializada", los métodos de orientación y entrega de medicamentos a pacientes, así como el alegado conflicto de las enmiendas aquí propuestas y la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada.

Es nuestro interés establecer claramente en la ley que las farmacias especializadas son farmacias de comunidad que se especializan en proveer productos o servicios a pacientes con condiciones médicas crónicas o complejas, que requieren cuidado farmacológico individual; y que en la ejecución de tales funciones, coordinarán servicios

AAUS

relacionados al manejo de medicamentos o artefactos recetados, y al cumplimiento y administración de terapias.

Allegados
Reconocemos que para beneficio de los pacientes resulta necesario que la definición de éstas establezca esencialmente que se diferencian en sus productos y servicios, toda vez que se dedican a la preparación y despacho de productos farmacéuticos para el tratamiento de pacientes con condiciones médicas crónicas o complejas cuyos medicamentos son de alto costo y difícil o complicado manejo.

De otra parte, sostenemos que el objetivo de esta pieza legislativa es la de ampliar los servicios de salud en Puerto Rico en forma segura, sin restringir el ofrecimiento de éstos al Pueblo. Es por ello que resulta de vital importancia reconocer que las sociedades evolucionan a tenor con los tiempos en función de los cambios de sus costumbres y necesidades. Puerto Rico no es la excepción a este precepto.

Tenemos que armonizar la necesidad de muchos pacientes en recibir sus medicamentos en su hogar con el método de orientación y entrega de éstos utilizando los mecanismos tecnológicos disponibles actualmente para facilitar dicha labor. Nuestro norte es atender y beneficiar a pacientes necesitados de tales servicios, y proveer enmiendas que permitan ofrecer a la brevedad posible dichos productos y servicios al menor costo disponible.

Actualmente los avances en los sistemas de comunicación permiten obtener y ofrecer información de manera rápida y segura por vía telefónica así como recibirla por

ABUS
vía facsímil, ambos métodos ya comúnmente utilizados en nuestra vida cotidiana al realizar negocios o gestiones de cualquier índole. Reconocemos además que esta alternativa resulta beneficiosa para aquellos que no tienen métodos de transporte o que no pueden desplazarse de un lugar a otro, sin menoscabar la calidad de dichos servicios ni variar en la ley que la función de orientar es del farmacéutico. No obstante, entendemos meritorio que para alcanzar nuestro objetivo se enmiende la ley a fin de crear y facultar al técnico de farmacia a entregar medicamentos al paciente o su representante y al farmacéutico en delegar dicha función en el técnico de entrega.

Rechazamos de plano que con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña estemos dando ventaja indebida a una farmacia sobre otra o creando un subterfugio para viabilizar por medio de enmiendas a esta ley que farmacias puedan realizar funciones reguladas y reglamentadas por la Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia, Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada. Las enmiendas aquí aprobadas no varían la función inherente del farmacéutico a dispensar medicamentos y artefactos mediante receta; y recibir, evaluar e interpretar recetas, sino que viabilizan la entrega de medicamentos por un técnico entrenado por el farmacéutico para realizar dicha función. Nada de lo aquí dispuesto, ni en el contenido de las enmiendas a la ley, faculta o permite a un técnico de entrega a realizar funciones propias del farmacéutico o prohíbe a las farmacias especializadas contratar profesionales de la

salud facultados en ley a administrar medicamentos sin menoscabo del ordenamiento jurídico vigente.

Reiteramos que es nuestra intención legislativa beneficiar al paciente dotándolo con herramientas que faciliten su derecho de acceso a información y recibo rápido a medicamentos sin menoscabar la calidad de los servicios, ni atentar con otras leyes o estatutos.

En atención a lo anterior, resulta necesario aprobar el P. del S. 762, a fin de incluir la definición de farmacias especializadas y técnico de entrega; autorizar que la orientación provista por el farmacéutico al paciente se pueda llevar a cabo por vía telefónica; autorizar la entrega de medicamentos fuera de la farmacia por el técnico de entrega así como añadir a la prohibición de referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tiene interés financiero la titularidad o control en común sobre las mismas; e incluir como delito la conducta de ejercer la función de técnico de entrega sin estar debidamente entrenado por un farmacéutico, entregar medicamentos o artefactos sin ser técnico de entrega; o referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tenga además titularidad o control en común sobre las mismas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

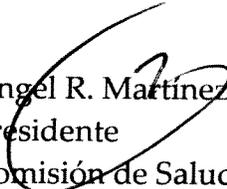
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

AWW
Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 8 de la Ley de Reforma Contributiva, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006; y de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Salud, recomienda la aprobación del P. del S. 762 con las enmiendas que se hacen constar en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,


Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 762

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir el un nuevo inciso (y.1) y (ddd) del al Artículo 1.03; y enmendar el inciso (6) del y añadir un nuevo inciso (7) al Artículo 2.02 (a); enmendar los incisos (e) y (l) del Artículo 5.02; y enmendar el inciso (f) del Artículo 5.10; y enmendar el inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”, a fin de incluir la definición de farmacias especializadas y técnico de entrega; autorizar que la orientación provista por el farmacéutico al paciente se pueda llevar a cabo por vía telefónica; autorizar la entrega de medicamentos fuera de la farmacia por el técnico de entrega; y determinar que ninguna farmacia tendrá como parte de su red de negocios un administrador de beneficios de farmacia (PBM) en el cual posea intereses financieros, titularidad o control sobre éstos así como añadir a la prohibición de referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tiene interés financiero la titularidad o control en común sobre las mismas; e incluir como delito la conducta de ejercer la función de técnico de entrega sin estar debidamente entrenado por un farmacéutico, entregar medicamentos o artefactos sin ser técnico de entrega; o referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tenga además titularidad o control en común sobre las mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico” fue creada con el propósito de promover, preservar y proteger la salud, seguridad y bienestar del pueblo. Con la aprobación de dicha Ley, se declara estableció un control más claro, detallado y específico sobre la distribución, dispensa y despacho de medicamentos y artefactos utilizados en el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades en Puerto Rico.

AWD
 A tal efecto, las farmacias son parte integral del cuidado de la salud del pueblo. Su funcionamiento primordial se centra en ser las responsables, a través de los farmacéuticos, técnicos y el personal que las compone, de dispensar medicamentos y otros productos relacionados con la salud. Dentro de los diferentes tipos de farmacias, se encuentran las que se dedican a prestar servicios a pacientes ambulatorios y las que sirven al público dentro de una instalación o institución de servicios de cuidado de salud.

Sin embargo, en Puerto Rico existe una necesidad apremiante de poder cumplir cabalmente con aquellos pacientes que padecen de condiciones crónicas u otras condiciones médicas complejas, tales como: hemofilia, cáncer, trasplantes, HIV, fibrosis quística, esclerosis múltiple, hipertensión pulmonar, entre otros. El tratamiento de estas condiciones, requiere el manejo y en algunos casos la preparación de medicamentos complejos, para lo cual es indispensable contar con personal entrenado. Lo anterior, se traduce en medicamentos costosos, de difícil manejo e inaccesibles para los pacientes.

Por ello, es necesario definir dentro de la Ley a las farmacias ~~especializadas que se dedican exclusivamente al manejo de este tipo de medicamentos complejos. Éstas se diferencian de las farmacias de comunidad en que son parte de un sistema de cuidado farmacológico comprensivo y coordinado, donde pacientes con enfermedades crónicas y condiciones médicas complejas, reciben~~ de comunidad que ofrecen productos o servicios a pacientes con condiciones médicas crónicas o complejas, que requieren cuidado farmacológico individual y coordinan servicios especializados relacionados al manejo de medicamentos o artefactos recetados y al cumplimiento y administración de terapias. Entre éstos podemos mencionar, el monitoreo de las terapias, el despacho particular del medicamento, el control de la temperatura de éstos, entregas de productos al hogar, orientación y consultoría sobre el uso del mismo, disponibilidad ~~de enfermeras registradas para adiestramiento y administración~~ para contestar las llamadas de emergencia las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, manejadores de casos, y apoyo al paciente y a su familia con el fin de poder satisfacer sus necesidades. Todo ello, dentro de un marco de colaboración, diseñado para obtener resultados clínicos, económicos y humanísticos de primera calidad.

Por otro lado, dentro de las funciones de un farmacéutico se encuentra el recibir la orden o receta, oral o por vía electrónica, la orientación personal y la entrega del medicamento al paciente o a su representante autorizado. Este procedimiento en persona en muchas ocasiones

resulta oneroso para el paciente, por lo que se ha convertido en la práctica de muchas farmacias entregar los medicamentos a sus clientes en cualquier lugar designado por éstos. Por tal razón, resulta favorable al derecho al de acceso a la salud que dentro de las funciones de este profesional, pueda realizar la orientación al paciente o su representante por vía telefónica y permitirse la entrega del medicamento fuera de la farmacia. Esta enmienda conforma lo que es una práctica común de las farmacias hoy en día con la Ley de Farmacia, y constituye uno de los conceptos y enfoques modernos en la regulación de la profesión de farmacia en Puerto Rico que se expresaron en la Exposición de Motivos de la Ley de Farmacia de 2004.

Es preciso señalar, que otro obstáculo que enfrentan los pacientes que necesitan medicamentos complejos o especializados, es el poder seleccionar, libre y voluntariamente, la farmacia que dispense este tipo de producto ya que no muchas farmacias tienen acceso a estos medicamentos ya sea por regulaciones del FDA, por razones de costo o por dificultad para preparar o manejar los mismos. En ocasiones, los pacientes se encuentran sin opciones al momento de escoger una farmacia, ya que los administradores de beneficios de éstas, limitan la distribución de estos medicamentos para algunas farmacias, favoreciendo a otras por razones únicamente de costos y no de capacidad de servicio. ~~Esta práctica se hace posible para los administradores de beneficios de farmacias (PBM), debido a que éstos tienen los mecanismos disponibles para identificar pacientes potenciales, desarrollando así estrategias para retenerlos como clientes dentro de las farmacias con las cuales comparten intereses económicos.~~ Para evitar este tipo de conflicto de intereses y falta a la libre selección del paciente, es necesario ~~prohibir a las farmacias tener como parte de su red de negocios un administrador de beneficios de farmacia donde posea intereses económicos, titularidad o control en común.~~ añadir a la prohibición referir o dirigir pacientes a farmacias en las cuales se tiene interés financiero, la titularidad o control en común sobre las mismas.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa estima necesaria la aprobación de esta Ley, con el fin de salvaguardar y proteger la salud de toda persona que se beneficia de un tratamiento único por padecer enfermedades crónicas, catastróficas o de difícil manejo, ~~protegerla de los abusos de control de medicamentos por las farmacias con relación de negocios o intereses financieros, titularidad o control con administradores de beneficios de farmacias (PBM);~~ y ofrecerle una forma más rápida y eficiente para la entrega y orientación del uso de los medicamentos complejos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se ~~enmienda el~~ añade un nuevo inciso (y.1) y (ddd) al Artículo 1.03 de la
 2 Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para ~~añadir el inciso (y.1) que~~
 3 lea como sigue:

4 “Artículo 1.03.-Definiciones

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a
 6 continuación se indica:

7 (a) ...

8 (y) ‘Farmacia de comunidad’- toda farmacia que se dedique a prestar servicios
 9 farmacéuticos a pacientes ambulatorios y al público en general.

10 *(y.1) “Farmacia Especializada especializada” – Es una farmacia de comunidad que se*
 11 *especializa en proveer ~~un sistema coordinado y dinámico de productos y cuidado~~*
 12 *~~farmacológico donde los pacientes con condiciones médicas crónicas o complejas~~*
 13 *~~también reciben servicios relacionados al manejo, cumplimiento o a la administración~~*
 14 *~~de sus terapias.~~ productos o servicios a pacientes con condiciones médicas crónicas o*
 15 *complejas, que requieren cuidado farmacológico individual. Además, coordina servicios*
 16 *relacionados al manejo de medicamentos o artefactos recetados, y al cumplimiento y*
 17 *administración de terapias.*

18 ~~(eee)~~ (z) ...

19 (ddd) “Técnico de entrega” – persona natural, mayor de edad, debidamente entrenada
 20 por un farmacéutico en el manejo de medicamentos o artefactos recetados, para recibir y
 21 entregar éstos al paciente o a su representante, en cumplimiento con las leyes y

ARL

1 reglamentos aplicables en cuanto a confidencialidad y privacidad de la información de
2 salud protegida del paciente.”

3 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (6) ~~del~~ y se añade un nuevo inciso (7) al Artículo
4 2.02 (a) de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que se lea
5 como sigue:

6 “Artículo 2.02.-Funciones del farmacéutico

7 Al ejercer la profesión de farmacia, el farmacéutico proveerá servicios farmacéuticos
8 llevando a cabo cualquiera de las siguientes funciones:

9 (a) Dispensar medicamentos y artefactos mediante receta, entendiéndose que esta
10 función incluye:

11 1. ...

12 6. ~~entregar el medicamento o artefacto recetado, luego de haber orientado~~
13 ~~sobre el mismo al paciente o a su representante autorizado, disponiéndose~~
14 ~~que la orientación~~ orientar sobre el medicamento al paciente o su
15 representante. La orientación conlleva la discusión de la información que
16 a juicio profesional del farmacéutico sea necesaria y significativa para
17 optimizar la farmacoterapia del paciente. La ~~{entrega y}~~ orientación se
18 llevará a cabo *persona a persona o por vía telefónica* al paciente o a su
19 representante, por el farmacéutico, a menos que el paciente *o su*
20 *representante* renuncie expresamente a recibir la orientación. La
21 orientación será confidencial y podrá ser complementada, pero no
22 sustituida por información escrita. ~~La entrega se llevará a cabo persona a~~

~~persona por el farmacéutico, a menos que el paciente o su representante renuncie a la entrega por el farmacéutico.~~

7. ...

7. entregar el medicamento o artefacto recetado al paciente o a su representante. En el caso de que la entrega se realice fuera de la farmacia, el farmacéutico podrá delegar dicha función en el técnico de entrega al lugar designado por el paciente o su representante.

(b) ...”

Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (e) y (l) del Artículo 5.02 de la Ley Núm. 247 de 3 de septiembre de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.02.-Dispensación de medicamentos de receta

(a) ...

(e) Para acelerar el proceso de la dispensación de una receta, su contenido podrá transmitirse por medio oral o electrónico por el propio paciente o su representante, o por el prescribiente a la farmacia libremente seleccionada por el paciente o su representante, garantizándose el derecho del paciente a la libre selección de su proveedor de servicios farmacéuticos. El farmacéutico transcribirá la receta transmitida por medio oral al momento de recibirla. Tanto la receta transmitida por medio oral como la transmitida por medio electrónico incluirán todos los datos requeridos en el inciso (c) de este Artículo, y se documentará la fecha y hora en que se hizo la transmisión. El paciente o su representante entregará la receta original al farmacéutico al momento de recibir el medicamento recetado. *El farmacéutico archivará la receta original*

1 *adherida a la transcripción de la receta transmitida por medio oral o*
 2 *~~electrónico~~ archivará el documento transmitido electrónicamente. En caso de*
 3 *que el medicamento ~~vaya a ser~~ o artefacto recetado sea entregado al paciente*
 4 *~~o su representante autorizado en algún lugar fuera de la farmacia, y previa~~*
 5 *~~renuncia expresa a la entrega personal por el farmacéutico, el paciente o su~~*
 6 *~~representante autorizado, entregará el original de la receta al personal de~~*
 7 *~~entrega de la farmacia debidamente identificado y autorizado al momento de~~*
 8 *~~recibir el medicamento, y en o antes~~ farmacéutico, técnico de farmacia o*
 9 *técnico de entrega, según sea el caso. Dentro de las próximas veinticuatro (24)*
 10 *~~horas el personal de la entrega de la farmacia llevará el original de la receta~~*
 11 *~~directamente al~~ del medicamento o artefacto recetado, el farmacéutico quien*
 12 *~~verificará que la receta original corresponda con la transmitida por medio~~*
 13 *~~oral o electrónico~~ con el documento transmitido electrónicamente, y*
 14 *procederá con su archivo.*

15 (f) ...

16 (l) La dispensación de una receta incluirá la entrega y orientación confidencial
 17 persona a persona *o por vía telefónica*, del farmacéutico al paciente o su
 18 representante autorizado [.], ~~a menos que medie la renuncia expresa del~~
 19 ~~paciente o su representante ya sea a la entrega o a la orientación.~~ La entrega
 20 se hará de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.02(a)(7.) de esta Ley.

21 (m)..."

22 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 247 de 3 de
 23 septiembre de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 5.10.-Farmacia

2 (a) ...

3 (f) A partir de la vigencia de esta Ley ningún médico, grupo de médicos,
 4 corporación de médicos, o sociedad de médicos, ~~farmacias~~, administrador
 5 de beneficios de farmacia, o compañía de seguros de salud, podrá referir o
 6 dirigir pacientes a farmacias en las cuales tenga interés financiero,
 7 *titularidad o control en común.* Asimismo, ninguna farmacia podrá
 8 establecer una relación contractual o negociación que promueva o permita
 9 esta práctica ~~[.]~~, ~~ni podrá tener como parte de su red de negocios un~~
 10 ~~administrador de beneficios de farmacia (PBM) en el cual posea intereses~~
 11 ~~financieros, titularidad o control común.~~

12 (g) ...”

13 Artículo 5.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.06 de la Ley Núm. 247 de 3 de
 14 septiembre de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 6.06.-Conductas constitutivas de delito

16 (a) Incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, será sancionada con
 17 pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o multa que no
 18 excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas, a discreción del
 19 Tribunal, toda persona que a sabiendas e intencionalmente:

20 1. ...

21 2. Como técnico de farmacia sin poseer una licencia o certificado
 22 expedido por la Junta de Farmacia de Puerto Rico : o

1 3. Como técnico de entrega sin estar debidamente entrenado por un
 2 farmacéutico.

3 ~~3.~~ 4. Emplée, ayude o induzca a ejercer como farmacéutico o como
 4 técnico de farmacia o a una persona que no posea la licencia o
 5 certificado de la Junta, o como técnico de entrega a una persona sin
 6 estar debidamente entrenado por un farmacéutico.

7 ~~4.~~ 5. ...

8 ~~5.~~ 6. Dispense, o despache ~~o entregue~~ medicamentos de receta sin ser un
 9 farmacéutico, a menos que sea un técnico de farmacia, un interno de
 10 farmacia o interno de técnico de farmacia y participe de tal función
 11 bajo la directa e inmediata supervisión del farmacéutico.

12 7. Entregue medicamentos o artefactos sin ser un farmacéutico, a menos
 13 que sea un técnico de farmacia, un interno de farmacia, interno de
 14 técnico de farmacia o un técnico de entrega debidamente entrenado
 15 por un farmacéutico.

16 ~~6.~~ 8. ...

17 ~~7.~~ 9. ...

18 ~~8.~~ 10. Siendo médico, grupo de médicos, corporación de médicos, o
 19 sociedad de médicos, administradora de beneficios de farmacia, o
 20 compañía de seguros de salud, refiera o dirija pacientes a una
 21 farmacia en la cual tenga interés financiero, titularidad o control en
 22 común; o que siendo una farmacia, establezca una relación
 23 contractual o negociación que promueva o permita esta práctica.

ANEXOS

1 ~~9.~~ 11. ...

2 ~~10.~~ 12. ...

3 ~~11.~~ 13. ...

4 ~~12.~~ 14. ...

5 ~~13.~~ 15. ...

6 ~~14.~~ 16. ...

7 ~~15.~~ 17. ...

8 (b) ...”

9 Artículo ~~5~~ 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ARND

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Senado de Puerto Rico
Comandante

09 NOV -5 PM 4:22

SENADO DE PUERTO RICO

Segundo Informe Positivo sobre el P. del S. 794

5 de noviembre de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial del Puerto de Las Américas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su segundo informe en relación al P. del S. 794, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 794 persigue añadir un inciso (w) al Artículo 6 a la Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad del Puerto de Las Américas”, a los fines de incluir la gerencia del desarrollo de zonas de valor añadido en la zona portuaria del Puerto las Américas, a las facultades y poderes de la Autoridad.

La Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas” creó la Autoridad del Puerto de las Américas (“APA”), la cual tiene la responsabilidad de “seleccionar al desarrollador y operador del Puerto de las Américas, negociar los términos y condiciones del contrato con dicho desarrollador y

AMS-

operador, coordinar y supervisar el diseño, desarrollo, construcción, financiamiento, operación, mantenimiento y administración del Puerto de las Américas, y reglamentar las actividades que tendrán lugar en dicho puerto”. Entre los poderes que se le asignaron a la APA se encuentran el poder emitir bonos y adquirir propiedades mediante expropiación forzosa.

Los beneficios económicos del desarrollo del Puerto Las Américas dependen de que las zonas de valor añadido se desarrollen exitosamente. Para lograr que este desarrollo cumpla con las expectativas ya trazadas, es necesario que se creen unos planes estratégicos, inversión en infraestructura y se realice una promoción efectiva. Sin embargo, estas tareas las realiza la Compañía de Fomento Industrial, no la Autoridad del Puerto de las Américas. Esto puede representar una dualidad de esfuerzos, o esfuerzos separados con la misma finalidad. Es necesario que la coordinación sea una unísona, que siga un mismo plan, de forma que se pueda invertir los esfuerzos en ambos proyectos (el Puerto y las zonas de valor añadido), ya que el éxito de uno depende del otro. Ante la correlación existente entre el Puerto y las zonas de valor añadido, entendemos que es necesario que se consolide ambas gerencias, y se anúen los esfuerzos para obtener un mayor éxito.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión Especial del Puerto de Las Américas del Senado de Puerto Rico, realizó una Reunión Ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 794, el 15 de octubre de 2009, en las facilidades del Puerto de Las Américas Rafael “Churumba” Cordero Santiago, a la cual comparecieron:

- la Lcda. Rhonda M. Castillo Gammill, Directora Ejecutiva de la Autoridad del Puerto de Las Américas; el Ing. Axel Bonillas, Inspector Residente; Arq. Oscar Mac Cormack, Gerente de Adquisiciones; Lcdo. Salvador Márquez, Consultor; Ing. Javier Hidalgo, Consultor; Ing. Angel García, Consultor; Ing. Eusebio Iglesias, Consultor; José Ramos

MS.

Báez Vitali, Inspector Residente; Ing. Nelson Hidalgo, Consultor, todos en representación de la Autoridad del Puerto de Las Américas

- el Ing. Jorge Hernández, Director Ejecutivo del Puerto de Ponce
- el Sr. Andrew Deye, Secretario Auxiliar del Banco de Desarrollo Económico y Comercio, y miembro del Comité Negociador

También se contó con los memoriales explicativos del Municipio Autónomo de Ponce y de la Alianza Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR)

1. Autoridad del Puerto de Las Américas:

La Autoridad del Puerto de Las Américas (APA) expresó en su ponencia que no entendían necesario que se aprobase el Proyecto del Senado 794, esto debido a que en la Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas”, se estableció que uno de los propósitos de la APA era liderar y llevar a cabo todas las gestiones y actividades para el desarrollo del Puerto. Plantea la APA que se puede interpretar que las zonas de valor añadido están incluidas dentro de las gestiones para desarrollar el Puerto.

Durante la Reunión Ejecutiva, a preguntas de los miembros de la Comisión, los representantes de la APA establecieron que la Ley no es clara sobre quien debe dirigir los esfuerzos para el desarrollo de las zonas de valor añadido, ya que es un elemento de interpretación de la Ley Núm 171, *supra*. Basados en su interpretación de la Ley, la APA estaba actuando como si tuviesen la potestad explícita.

Sin embargo, durante el transcurso de la Reunión Ejecutiva surgió que estas actuaciones no han sido del todo efectivas, en especial tomándose en consideración que no existe ningún articulado preciso que aclare este particular. Este hecho se ha visto ejemplificado ante los retrasos en el cumplimiento de las obras contenidas en el “Programa de Proyectos de Inversión Certificados del Plan Territorial Firmados por los Directores y/o Secretarios de las Agencias Correspondientes” en apoyo al Puerto de Las Américas. Del análisis producto de la Resolución

del Senado 74, se ha identificado que a pesar de que estos acuerdos fueron suscritos en el año 2003, ante la falta de un ente que diriga los esfuerzos para que se cumplan con los programas de apoyo al Puerto de Las Américas, los mismos están en etapas muy atrasadas.

2. Municipio Autónomo de Ponce:

El Municipio Autónomo de Ponce, mediante memorial explicativo con fecha del 13 de agosto de 2009, expresó favorecer el P. del S. 794. Alega el Municipio que, la experiencia dicta que las zonas de valor añadido son de extremo valor para los desarrollos de puertos de esta magnitud. Las compañías en el negocio del trasbordo de mercancía seleccionan sus puertos no sólo por la capacidad de recibir y almacenar mercancía, sino también por los servicios que existen en las zonas de valor añadido de los mismos.

Sobre el Puerto de Las Américas, las zonas de valor añadido consistirán de alrededor de mil (1,000) cuerdas en el Municipio Autónomo de Ponce, lo que representa una inyección a la economía del Municipio y el área sur.

Ante el marco fáctico presentado, el Municipio entiende que el desarrollo de las zonas de valor añadido debe ir cónsono con el desarrollo del Puerto y sus operaciones, razón por la cual la Autoridad del Puerto de Las Américas debe coordinar y dirigir los desarrollos de las zonas de valor añadido y cualquier otra zona que incida sobre el aprovechamiento de puerto.

3. Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR):

En su memorial explicativo, Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR), expresa que entiende que la actividad económica del Puerto de Las Américas trasciende de las áreas aledañas a la infraestructura del puerto. A esos fines, DISUR presentó una recomendación de la forma en que debía leer el artículo. Esta recomendación fue considerada y se acogió parte del lenguaje recogido en la misma.

Evaluados todos los planteamientos realizados y la evidencia presentada, la Comisión Especial del Puerto de Las Américas del Senado de Puerto Rico entiende que el Proyecto del

Senado 794 persigue un fin muy importante ya que asegura que se establezca un desarrollo ordenado y uniforme los esfuerzos que se están realizando para que el Puerto de Las Américas sea el mayor puerto de trasbordo de la región. Actualmente la Ley carece de disposición específica sobre la dirección de las zonas de valor añadido. La Autoridad del Puerto de Las Américas esta fungiendo como encargado del desarrollo de los mismos, sin embargo ante la inexistencia de tal disposición provoca que los esfuerzos que se están realizando se difuminen. Para ejemplificar esta situación podemos señalar los retrasos en la culminación de varias obras de apoyo al Puerto.

Esta Comisión entiende pertinente que se enmiende el P. del S. 794 a los fines de en vez de crear un nuevo artículo 6 (A), se enmiende el actual artículo 6 de la Ley Núm. 171, *supra*, con el fin de añadir un nuevo inciso w, el cual contendrá la enmienda propuesta por los autores del proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no crea impacto sobre el presupuesto general o requiere que se asignen fondos especiales.

CONCLUSIÓN

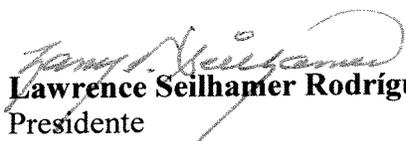
La Comisión Especial del Puerto de Las Américas está convencida del beneficio que representa la aprobación del P. de la S. 794, debido a que otorga peso de Ley a los esfuerzos

que se encuentra realizando la Autoridad del Puerto de Las Américas para convertir al Puerto en el centro de trasbordo de la Región. De toda la investigación realizada, la Comisión encontró que no existe un articulado que establezca de forma explícita quien tiene la obligación de delinear el desarrollo que se realizará en las zonas de valor añadido. A preguntas de los miembros de la Comisión, los representantes de la APA reconocen que no existe un artículo que sea específico a estos fines, y aunque entiende que no es necesario porque ya ellos actúan como tal, sería conveniente que se aclarara el particular.

Es una realidad innegable que el éxito del Puerto de Las Américas esta íntimamente ligado a los desarrollos que se establezcan en las zonas de valor añadido. Las empresas e industrias relacionadas al trasbordo buscan instalaciones completas, donde se pueda maximizar la inversión que realizan. Es necesario que logremos presentar una oferta tentadora a estas empresas, para poder incentivar la inversión en el Puerto. Para lograr atraer esta inyección económica, es necesario que las zonas de valor añadido este desarrollándose a tenor con el Puerto de Las Américas, razón por la cual entendemos necesario que se establezca de forma clara que es la APA la encargada de establecer el desarrollo a realizarse en estas zonas aledañas al Puerto.

Por las razones antes expuestas, la Comisión Especial del Puerto de Las Américas del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 794, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión Especial del Puerto de Las Américas

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 794

11 de mayo de 2009

Presentado por los señores *García Padilla* y *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión Especial del Puerto de las Américas

LEY

Para añadir ~~el Artículo 6(A)~~ a un nuevo inciso (w) al Artículo 6 de la Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad del Puerto de Las Américas”, a los fines de incluir la gerencia del desarrollo de zonas de valor añadido ~~en la zona portuaria del~~ las áreas aledañas al Puerto de las Las Américas, a las facultades y poderes de la Autoridad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas” se creó una corporación pública con el nombre de Autoridad del Puerto de las Américas (“APA”). La APA es responsable de seleccionar al desarrollador y operador del Puerto de ~~las~~ Las Américas, negociar los términos y condiciones del contrato con dicho desarrollador y operador, coordinar y supervisar el diseño, desarrollo, construcción, financiamiento, operación, mantenimiento y administración del Puerto de ~~las~~ Las Américas, y reglamentar las actividades que tendrán lugar en dicho puerto. Esta Corporación fue creada con todos los poderes que típicamente se le conceden a las corporaciones públicas, incluyendo el poder de emitir bonos y de adquirir propiedades mediante expropiación forzosa y ciertos poderes y facultades que son particulares a las actividades del Puerto de ~~las~~ Las Américas.

Se ha estipulado que los beneficios económicos del desarrollo del Puerto Las Américas, para la región sur y para Puerto Rico, dependen en gran medida del desarrollo exitoso de zonas de valor añadido. Para estos fines, se recomienda fortalecer la integración de las empresas ya existentes a las operaciones del puerto y atraer nuevas industrias que promuevan actividades de valor añadido. Esto requerirá de planes estratégicos, inversión en infraestructura (agua, luz, accesos, telecomunicaciones) y promoción efectiva. Estas tareas recaen actualmente en la Compañía de Fomento Industrial, mientras la Autoridad del Puerto de las Las Américas maneja el proceso de construcción. Esto se traduce en un disloque de actividades que requieren mayor coordinación para ser efectivas. El desarrollo de la actividad económica asociada al puerto y el desarrollo propio de la infraestructura física requieren de coordinación dinámica entre ambas actividades para garantizar una consecución exitosa.

Por tanto, se recomienda consolidar la gerencia de ambas actividades, construcción y desarrollo de zonas de valor añadido, con el propósito de que la Autoridad el Puerto de Las Américas responda exclusivamente a las necesidades regionales del desarrollo portuario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se añade ~~el Artículo 6 (A)~~ a un nuevo inciso (w) al Artículo 6 de la Ley

2 Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 ~~“Artículo 6 (A) Gerencia del Desarrollo de Zonas de Valor Añadido~~

4 “Artículo 6: Propósito, Facultades y Poderes de la Autoridad

5 La Autoridad se crea con el propósito de promover, desarrollar, mejorar, poseer,

6 operar y administrar todas las instalaciones del Puerto de las Américas y reglamentar

7 las actividades del Puerto. Con el fin de lograr ese propósito, se le confiere a la

8 Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer en coordinación con PRIDCO que es la

9 entidad encargada de promover los desarrollos industriales y de manufactura en

10 Puerto Rico, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para

11 llevar a cabo dichos propósitos, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo

12 anterior, los siguientes:

1 ...

2 ~~La Autoridad del Puerto de las Américas queda facultada para (w) impulsar el~~
3 ~~desarrollo de un “Plan Maestro para el desarrollo de Zonas de Valor Añadido en la~~
4 ~~las ~~zona~~ áreas aledañas al ~~del~~ Puerto de Las Américas Rafael “Churumba” Cordero~~
5 ~~Santiago”, con el propósito de ~~impulsar~~ promover el desarrollo de actividad~~
6 ~~industrial y empresarial considerando las posibilidades competitivas, desarrollos~~
7 ~~estratégicos y perspectivas de crecimiento de la industrias con potencial para~~
8 ~~establecerse en las Zonas de Valor Añadido. La implantación de las acciones~~
9 ~~concretas que sean parte de las recomendaciones del referido Plan Maestro serán~~
10 ~~coordinadas con las agencias pertinentes”.~~

11 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Segundo Informe Positivo
sobre el
P. del S. 902**

5 de noviembre de 2009

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial del Puerto de Las Américas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su segundo informe en relación al P. del S. 902, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 902 persigue enmendar el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 171 del 11 de agosto de 2002, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas, con el fin de disponer que los cinco (5) miembros particulares nombrados a la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Las Américas deberán ser domiciliados en uno de los Municipios que componen la Alianza para el Desarrollo Integral del Sur, a saber: Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Jayuya, Juana Díaz, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco, y para otros fines.

La Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, conocida como Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas, creó la Autoridad del Puerto de las Américas, corporación pública como un cuerpo corporativo y político independiente, con el propósito de promover, desarrollar, mejorar, poseer, operar, administrar y reglamentar todas las actividades e instalaciones del Puerto de Las Américas.

El Puerto de las Américas representa una gran oportunidad de desarrollo económico para todo Puerto Rico y muy en especial para la Región Sur. El desarrollo del Puerto ha representado un esfuerzo conjunto entre el sector público y privado, incentivando así la economía.

El Artículo 4 de la Ley Núm. 171, *supra*, dispone que la Junta de Directores contará con cinco (5) miembros particulares nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, entre otros miembros. Estos miembros no podrán tener interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada dedicada al negocio de actividad marítima. Sin embargo no se hace mención del compromiso que tienen que demostrar con el Puerto de Las Américas.

El Puerto de las Américas es la primera fase de un desarrollo económico integrado para los municipios que comprenden la zona sur de Puerto Rico, entiéndase Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Jayuya, Juana Díaz, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco. Ante este hecho, resulta pertinente y conveniente que al menos tres (3) de los ciudadanos particulares nombrados a la Junta de Directores estén sumergidos en el desarrollo socioeconómico de la Región Sur.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión Especial del Puerto de

MB.

Las Américas del Senado de Puerto Rico, realizó una Reunión Ejecutiva sobre el Proyecto del Senado 902, el 15 de octubre de 2009, en los predios del Puerto de Las Américas, a la cual comparecieron:

- la Lcda. Rhonda M. Castillo Gammill, Directora Ejecutiva de la Autoridad del Puerto de Las Américas; el Ing. Axel Bonillas, Inspector Residente; Arq. Oscar Mac Cormack, Gerente de Adquisiciones; Lcdo. Salvador Márquez, Consultor; Ing. Javier Hidalgo, Consultor; Ing. Angel García, Consultor; Ing. Eusebio Iglesias, Consultor; José Ramos Báez Vitali, Inspector Residente; Ing. Nelson Hidalgo, Consultor, en representación de la Autoridad del Puerto de Las Américas
- el Ing. Jorge Hernández, Director Ejecutivo del Puerto de Ponce
- el Sr. Andrew Deye, Secretario Auxiliar del Banco de Desarrollo Económico y Comercio, y miembro del Comité Negociador

También se contó con los memoriales explicativos del Municipio Autónomo de Ponce, Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR) y la Cámara de Comercio del Sur

1. Autoridad del Puerto de Las Américas:

La **Autoridad del Puerto de Las Américas (APA)** expresó en su ponencia no endosar el Proyecto del Senado 902 según fue redactado. Argumenta la APA que el Puerto de Las Américas es un proyecto de crecimiento para todo Puerto Rico y no debe limitarse a una región en particular. Plantean que el limitar la composición a ciudadanos de los quince (15) municipios que componen la Alianza para el Desarrollo Integral del Sur pudiese limitar el tipo de talento que se necesita para realizar esta obra y obstaculiza el cumplimiento de la Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas”.

Estudiado el planteamiento esbozado por la APA sobre el que los cinco (5) miembros particulares nombrados a la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Las Américas deberán ser domiciliados en uno de los Municipios que componen la

Alianza para el Desarrollo Integral del Sur, coincidimos que no se puede establecer la limitación tan restrictiva sobre el lugar de origen de todos los miembros particulares. Sin embargo, a preguntas de los miembros de Comisión, los representantes de la APA concluyeron que en la Región existe el conocimiento y talento necesario para cumplir a cabalidad con las necesidades y afrontar los grandes retos que presentan un desarrollo como el Puerto de Las Américas.

2. Municipio Autónomo de Ponce:

El **Municipio Autónomo de Ponce**, mediante memorial explicativo con fecha del 13 de agosto de 2009, expresó no favorecer el P. del S. 902. Alega el Municipio que:

“Si bien loable es la intención legislativa que busca garantizar el compromiso con el desarrollo económico de la Región Sur por parte de los ciudadanos particulares nombrados por el Gobernador a la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Las Américas, los medios utilizados para lograr estos propósitos no resultan los más adecuados. Asimismo, consideraciones jurídicas y de política pública nos impiden endosar la medida legislativa.”

El Municipio de Ponce indica que el Puerto de Las Américas es un proyecto de gran envergadura para todo Puerto Rico y que por las características geográficas de la Región Sur es lo que facilitó que fuesen sede del mismo.

En su memorial explicativo, el Municipio señala que el artículo 4 de la Ley Núm. 171, *supra.*, no dispuso de requerimientos particulares. *“Tal amplitud y generalidad, le permite al Gobernador nombrar personas con un alto grado de compromiso con los objetivos del Puerto, así como la preparación y cualificaciones necesarias para tomar las decisiones que tienden a la consecución de los mismos. Siendo ello así el Gobernador puede escoger, dentro de un radio de ciudadanos más amplio, las personas mejores cualificadas para formar parte de la Junta. La limitación de la representación de los*

MS

ciudadanos a exclusivamente de ciertos municipios podría restringir el talento y la necesidad de cierta pericia de las personas que idealmente podrían componer la Junta. ... Compartimos con el autor de esta pieza legislativa, el interés común en maximizar el desarrollo económico y social de la región sur, de la cual el Municipio Autónomo de Ponce, históricamente ha sido su cabecera."

Argumenta también el Municipio que la Alianza para el Desarrollo Integral del Sur (DISUR) es una corporación sin fines de lucro, no un organismo regional gubernamental o electo, por lo cual, entiende el Municipio, que DISUR no puede dictar política pública.

Analizados los argumentos esbozados por el Municipio, vemos que coinciden con los anteriormente discutidos por la APA sobre la limitación al potencial de los miembros. Como señaláramos, entendemos que el talento esta disponible en la región sur, como reconocieron los representantes de la APA, pero mas importante, el compromiso y la dedicación hacia el Puerto de Las Américas por parte de los ciudadanos de la región sur es incuestionable.

Nos parece imprescindible que aclaremos que la medida no tiene la finalidad de establecer que sean miembros de DISUR los que compongan los cinco (5) miembros particulares en la Junta de Directores de la APA, sino que es para que sean residentes de los municipios que componen la región. La diferencia estriba en que la propuesta no implica que sean miembros en sí de DISUR, sino residentes de los Municipios que la componen. Añadimos que la medida ha sido enmendada de forma que se impone sólo un mínimo de tres (3) miembros particulares los que tendrán que ser residentes de los municipios de la región sur. Esta enmienda atiende la preocupación de la APA y del Municipio.

MS.

3. Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR):

En su memorial explicativo, **Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR)**, expresa que entiende que la actividad económica del Puerto de Las Américas trasciende de las áreas aledañas a la infraestructura del puerto y apoyan el P. del S. 902. A esos fines, DISUR presentó su propuesta de lenguaje que debe contener el nuevo articulado, la cual fue considerada y se acogió parte del lenguaje recogido en la misma.

4. Cámara de Comercio del Sur:

La **Cámara de Comercio del Sur** manifestó en su memorial explicativo que es imperativo que se implemente la enmienda sugerida a la Ley Núm. 171, *supra*, propuesta en el P. del S. 902, esto debido a que la designación de personas de la región sur de Puerto Rico garantizará que se continúe un desarrollo saludable, ordenado y orientado al bienestar de la zona, que es donde impacta directamente el Puerto de Las Américas.

Discute la Cámara de Comercio del Sur que han estado laborando arduamente en los procesos de planificación y desarrollo del Puerto de Las Américas, incluyendo los elementos que lo complementan, como las zonas de valor añadido. Adicional a esto, han estado en una campaña de orientación a la comunidad empresarial, incluyendo talleres, concilios, seminarios y simposios; incluyendo una activa participación en la búsqueda de un operador para el Puerto.

Entienden que a pesar de que el Puerto de Las Américas esta vislumbrado como un puerto que impacta toda la Isla, la realidad es que el impacto primario recae en la región sur. Por esta razón, los esfuerzos que se realizan deben estar en sintonía con las necesidades regionales, tomando como base el consenso, la integración y la acción.

Evaluados todos los planteamientos realizados y la evidencia presentada, la Comisión Especial del Puerto de Las Américas del Senado de Puerto Rico entiende que el Proyecto del Senado 902 persigue un fin muy importante ya que permite garantizar que las necesidades de la Región Sur sean atendidas por la Junta de Directores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión, se determina que la misma no crea impacto sobre el presupuesto general ni requiere la asignación de fondos especiales para cumplir con lo dispuesto.

CONCLUSIÓN

La Comisión Especial del Puerto de Las Américas está convencida del beneficio que representa la aprobación del P. de la S. 902, ya que se asegura que exista una representación suficiente de la Región en la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Las Américas. Es una realidad que el Puerto ubica en el Municipio de Ponce, en la Región Sur de Puerto Rico, por lo cual el impacto directo se sentirá en toda la región de primera instancia.

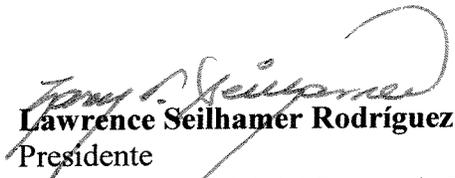
Atendiendo los planteamientos presentados en las ponencias y durante la Reunión Ejecutiva, la Comisión ha procedido a enmendar el P. del S. 902, de forma que en vez de requerir que todos los miembros particulares residan en el área sur, se establezca que un mínimo de tres (3) sean residentes de la región. Con esta enmienda garantizamos que el Gobernador mantenga la oportunidad de seleccionar esos ciudadanos que tienen un conocimiento específico muy necesario para el funcionamiento eficiente del Puerto, mientras aseguramos que la región sur de Puerto Rico cuente en la Junta de Directores con esos profesionales, de una dedicación intachable, quienes han demostrado un interés

AMB.

real desde la planificación del mismo. A su vez, estamos cumpliendo con la intención legislativa de la Ley Núm. 171, *supra*, la cual era que los que los miembros particulares de la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Las Américas (APA) sean empresarios y ciudadanos con un interés innegable por que la zona se desarrolle. Entendemos que con la enmienda sometida logramos atender ese espíritu mientras que atendemos las preocupaciones esbozadas y le garantizamos al País que la Junta cuente con miembros capacitados y dedicados a que el Puerto de Las Américas sea el éxito económico que vislumbramos.

Por las razones antes expuestas, la Comisión Especial del Puerto de Las Américas del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 902, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión Especial del Puerto de Las Américas

- 14 -

ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 902

1 de junio de 2009

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión Especial sobre el Puerto de las Américas

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 171 del 11 de agosto de 2002, según enmendada, mejor conocida como Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas, con el fin de disponer que ~~los cinco (5)~~ un mínimo de tres (3) de los miembros particulares nombrados a la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Las Américas deberán ser domiciliados en uno de los Municipios que componen la Alianza para el Desarrollo Integral del Sur, a saber: Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Jayuya, Juana Díaz, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco, y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 171 de 11 de agosto de 2002, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas, creó una corporación pública como un cuerpo corporativo y político independiente con el nombre de Autoridad del Puerto de las Américas. Su propósito de promover, desarrollar, mejorar, poseer, operar, administrar y reglamentar todas las actividades e instalaciones del Puerto de Las Américas.

El Puerto de las Américas representa una gran oportunidad de desarrollo económico para todo Puerto Rico y particularmente para la Región Sur, ya que cuenta con una buena localización geográfica, aumenta nuestra capacidad y eficiencia portuaria y estimula la inversión de capital en la Isla. El desarrollo del Puerto ha representado un esfuerzo conjunto entre el sector público y el sector privado, incentivando así nuestra economía.

MA

El Artículo 4 de la Ley Núm. 171, antes citada, dispone que su Junta de Directores contará con cinco (5) miembros particulares nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, entre otros miembros. Además de establecer que dichos miembros no podrán tener interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa privada dedicada al negocio de actividad marítima, nada se dispone sobre la relación o el compromiso de estos miembros con el desarrollo del Puerto de Las Américas. El Puerto de las Américas es la primera fase de un desarrollo económico integrado para los municipios que comprenden la zona. Por tal razón, resulta pertinente y conveniente que los cinco (5) ciudadanos particulares nombrados a la Junta de Directores estén sumergidos en el desarrollo socioeconómico de la Región Sur, evitando así el riesgo de que una persona ajena al quehacer de esta zona forme parte de un proyecto de tanta envergadura.

De otra parte, la Alianza para el Desarrollo Integral del Sur, Inc. (DISUR) es una corporación sin fines de lucro cuya intención estratégica es promover y maximizar la competitividad y el desarrollo sustentable de la Región Sur, integrando esfuerzos y recursos del sector público, privado, académico y los ciudadanos residentes del área con el fin de lograr una mejor calidad de vida. La Alianza se compone de quince (15) Municipios comprometidos con el desarrollo de la Región Sur, a saber: Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Jayuya, Juana Díaz, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco.

~~DISUR, además de demostrar interés por maximizar las ventajas competitivas y complementar sus actividades de crecimiento económico de la Región Sur, ha demostrado un alto compromiso con el desarrollo del Puerto de Las Américas. Gran parte de la voluntad de colaboración de los quince municipios que forman parte de esta entidad están dirigidos a establecer metas estratégicas que guíen los esfuerzos y recursos para el avance del Puerto de Las Américas, lo que redundará en el desarrollo socioeconómico del Sur.~~

Esta Asamblea Legislativa, consciente del gran impacto y beneficio que tendrá sobre la Región Sur el desarrollo del Puerto de Las Américas, considera necesario y meritorio que se enmiende al inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 171, antes citada, con el fin de disponer que ~~los cinco (5)~~ un mínimo de tres (3) de los miembros particulares nombrados a la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Las Américas deberán ser domiciliados en uno de los Municipios que componen DISUR: Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Jayuya, Juana Díaz, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco.

116

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 171 de 11 de
2 agosto de 2002, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4. Junta de Directores

4 (a) La Autoridad será dirigida por una Junta de Directores integrada
5 por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, el Secretario de
6 Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de
7 Fomento Industrial de Puerto Rico, el Alcalde de cada uno de los municipios
8 donde estén ubicadas las instalaciones del Puerto, y cinco (5) ciudadanos
9 particulares nombrados por el Gobernador o la Gobernadora, con el consejo y
10 consentimiento del Senado, por un término de cuatro (4) años y hasta que sus
11 sucesores sean nombrados. ~~Los cinco (5)~~ Un mínimo de tres (3) de los
12 *ciudadanos particulares deberán ser domiciliados en uno de los Municipios*
13 *que componen la Alianza para el Desarrollo Integral del Sur, a saber:*
14 *Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Jayuya, Juana*
15 *Díaz, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco, lo*
16 *cual deberá acreditarse mediante el Registro de la Comisión Estatal de*
17 *Elecciones, su licencia de conducir, o cualquier otro método que disponga la*
18 *Junta de Directores mediante reglamento. Los nombramientos iniciales de los*
19 *ciudadanos particulares se harán por los siguientes términos: un miembro por*
20 *un año; un miembro por dos (2) años; un miembro por tres (3) años; y dos (2)*
21 *miembros por cuatro (4) años. Cualquier vacante en las posiciones de la Junta*
22 *que ocupan los ciudadanos particulares que ocurra antes de expirar el término*

MB.

1 de dicha posición será cubierta mediante un nuevo nombramiento por el
2 término no cumplido. No podrá ser nombrado miembro de la Junta una
3 persona que tenga interés económico, directo o indirecto, en alguna empresa
4 privada dedicada al negocio de actividad marítima. El Presidente de la Junta
5 será seleccionado por el Gobernador o la Gobernadora. La Junta seleccionará
6 entre sus miembros un vicepresidente, quien sustituirá al presidente en
7 ausencia de éste, así como a un secretario.

8 (b)...

9 (c)...

10 (d)...

11 (e)..."

12 Artículo 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación,
13 no obstante, tendrá efecto sobre los nombramientos de ciudadanos particulares que se realicen
14 posterior a su vigencia.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2 da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

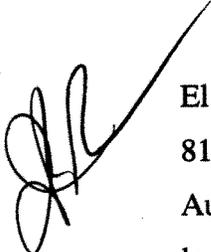
9 de noviembre de 2009

Informe Positivo Sobre el P. del S. 1265

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1265, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1265 propone añadir un inciso (i) al Artículo 3.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de incluir entre los requisitos para Alcalde el que éstos tengan que tomar seminarios relacionados a la administración de los municipios los cuales serán preparados y ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Conforme a la parte expositiva de esta medida, todo Alcalde que haya sido elegido tendrá la obligación de tomar seminarios de administración de los municipios, que según reza en el Proyecto serán preparados y ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida, la complejidad de los asuntos que surgen en los tiempos presentes, en una era de cambios y globalización requieren que los Alcaldes tengan que manejar situaciones cada vez más complejas en sus administraciones. El que los primeros ejecutivos municipales estén debidamente instruídos acerca de los

09 NOV - 9 PM 12:45
Senado de Puerto Rico
Secretaría

procesos de administración en los municipios, les facilita el maximizar sus esfuerzos y recursos para ejecutar responsablemente el mandato que el pueblo le ha encomendado.

Conforme establece el Proyecto, los Alcaldes deben tener una formación cada vez más completa de todo lo relacionado con la administración de los municipios.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 1265, solicitó ponencias escritas a **la Federación de Alcaldes, la Asociación de Alcaldes y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales.**



La Federación de Alcaldes de Puerto Rico sometió una ponencia escrita en la cual hace sus comentarios sobre el proyecto del Senado 1265. En la misma, La Federación reconoce la importancia de seguir propiciando una sana administración de los recursos fiscales, para lo cual es necesario un proceso de educación continua a través del ofrecimiento de seminarios. Expresa que los resultados de los informes de la Oficina del Contralor, en los que se refleja una reducción en la comisión de irregularidades y delitos, demuestra el compromiso legal que tienen los alcaldes con la sana administración de sus respectivos municipios. Finalmente, la Federación endosa la aprobación del Proyecto del Senado 1265.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, también endosa la presente medida por entender que es beneficiosa para los municipios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios. Por el contrario, la aprobación de esta medida ayuda a los municipios en el desarrollo municipal y por ende, a mejorar su economía.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto adverso fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

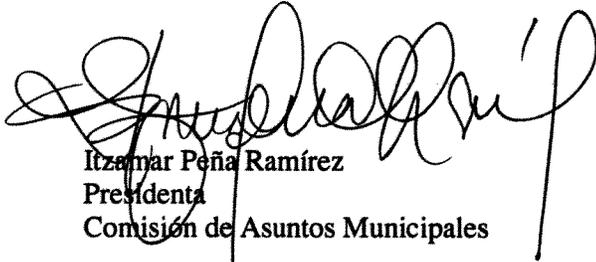


Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 1265 esta Comisión de Asuntos Municipales entiende que el propósito de la presente medida es uno loable y necesario para garantizar entre otras cosas, la sana administración y el buen uso de fondos públicos en los Municipios de Puerto Rico. El tomar seminarios sobre los asuntos relacionados con la administración de municipios, es muy beneficioso para los alcaldes pues les permite conocer más a fondo sobre los procedimientos y reglamentos que regulan la operación de éstos. Atender responsablemente estos seminarios ayudará de gran manera a los alcaldes (as) en la toma de decisiones correctas para su municipio y le permitirá supervisar su personal de forma más efectiva. Además, al promover en los Alcaldes un mejor desempeño y transparencia en los procesos, reducirá señalamientos de irregularidades y manejos inadecuados de los recursos del pueblo.

La aprobación del Proyecto 1265 ayudará a reducir sustancialmente las acciones contrarias a la Ley, ayudará a los alcaldes a utilizar correctamente el patrimonio del pueblo, y consecuentemente, aumentará la confianza de los habitantes del municipio en su administración.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda favorablemente la aprobación de Proyecto del Senado 1265, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Itzammar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

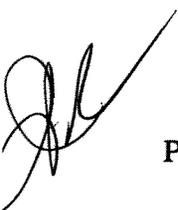
P. del S. 1265

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; los señores *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para añadir un inciso (i) al Artículo 3.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de incluir entre los requisitos para Alcalde el que éstos tengan que tomar seminarios relacionados a la administración de los municipios los cuales serán preparados y ofrecidos por la Federación y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La autonomía municipal les da la oportunidad a los alcaldes a manejar más asuntos que afectan a su municipio, pero también le crea nuevos retos administrativos. El presente proyecto requiere que los alcaldes tomen una formación educativa en asuntos que surgen en su administración.

La complejidad de los asuntos que surgen en estos tiempos de cambio y globalización requieren que el primer ejecutivo municipal maneje situaciones más complejas que surgen en la mayoría de los municipios.

Dicha educación les da a los alcaldes la facilidad de maximizar sus esfuerzos y crear colaboraciones entre los municipios.

Por todo lo cual se establece que será parte de los requisitos para ser Alcalde tener una formación más completa en todo lo relacionado a la administración municipal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se ~~elimina el inciso (h)~~ y se añade un nuevo inciso ~~(h)~~ (i) al
- 2 Artículo 3.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se
- 3 lea como sigue:
- 4 “Artículo 3.001 Requisitos del Alcalde
- 5 Todo aspirante a Alcalde deberá cumplir a la fecha de tomar posesión del cargo, con los
- 6 siguientes requisitos:
- 7 (a) Tener veintiún (21) años de edad o más.
- 8 (b) Saber leer y escribir.
- 9 (c) Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 10 (d) Haber residido en el municipio por no menos de un (1) año antes de la fecha de su
- 11 elección y ser elector calificado del mismo.
- 12 (e) No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación
- 13 moral.
- 14 (f) No haber sido destituido de cargo o empleo por conducta impropia en el
- 15 desempeño de sus funciones.
- 16 (g) No haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal
- 17 competente.
- 18 **[(h) Ninguna persona podrá ocupar el cargo de Alcalde por más de tres términos,**
- 19 **sean estos consecutivos o no.]**
- 20 ~~(h)~~ (i) *Una vez sea electo o reelecto se requiere que tomen seminarios relacionados a la*
- 21 *administración de los municipios los cuales serán preparados y ofrecidos por la*

1 *Federación y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico. Estos seminarios podrán ser*
2 *acreditados por la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor o cualquier*
3 *otra instrumentalidad del gobierno que tenga seminarios establecidos como requisitos*
4 *para los alcaldes en sus leyes. Los Alcaldes deberán participar en un mínimo de dos*
5 *seminarios anuales, los cuales estarán dirigidos a fortalecer las áreas de administración de*
6 *recursos humanos, finanzas, ética, manejo de presupuesto y uso de fondos federales, entre*
7 *otros. La participación en los seminarios dispuestos en esta ley no exime a los Alcaldes de*
8 *participar y cumplir con los requisitos de adiestramientos y seminarios establecidos en la*
9 *Ley Núm. 222 de 6 de agosto de 1999, para funcionarios electos.*



10 **Sección Artículo 2.-** Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su
11 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2009

Informe positivo sobre el P. del S. 1271

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P.del S. 1271, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



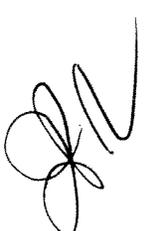
El Proyecto del Senado 1271 tiene el propósito de añadir un Artículo 11.001A; enmendar el Artículo 11.002; enmendar el inciso (c) del Artículo 11-004; enmendar el inciso (c) y derogar el inciso (d) del Artículo 11.008; adicionar los inciso (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p) y (q) al Artículo 11.015; enmendar el primer párrafo del Artículo 11.017; añadir los Artículos 11.017A y 11.017B; adicionar los inicios (i), (j), (k) y (l) al Artículo 11.018; enmendar el Artículo 11.029; y derogar el Artículo 11.029A de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991 a los fines de otorgar mayores beneficios a los servidores públicos municipales.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto expone que la Ley Núm. 81, *supra*, se estableció para darle a los Municipios la autonomía para manejar su administración, presupuesto y servicios

que brindan a la comunidad de dichos Municipios. En dicha Ley se estableció un sistema de personal autónomo para la administración del personal municipal. Por otro lado, el Gobierno de Puerto Rico ha establecido su política para el manejo de su personal y es el interés del proyecto, incorporar legislación estatal laboral a la Ley de Municipios Autónomos, de manera que se pueda atemperar la misma en la medida que sea posible a los municipios y mejorar el buen funcionamiento de la administración de personal en éstos.

El Presente Proyecto incluye el derecho a licencia por adopción, y a licencia especial con paga para lactancia a las empleadas municipales. No obstante, esta Comisión entiende que con el propósito de lograr la justicia y uniformidad en cuanto a los beneficios de licencia sobre adopción y de maternidad, se debe conceder el derecho a licencia por paternidad para que beneficie a todos los empleados municipales cuando tengan o adopten un hijo.



Se solicitaron memoriales a las siguientes instituciones: **a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Federación de Alcaldes, a la Asociación de Alcaldes, Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH) y al Departamento de Justicia.** Se celebró Vista Pública el día 4 de noviembre de 2009 para discutir la medida y escuchar a los deponentes invitados: la Federación de Alcaldes, la Asociación de Alcaldes, la OCAM, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) y la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH).

La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público en su memorial explicativo endosó el proyecto sugiriendo algunas enmiendas en la redacción. Resaltó la Comisión que la Ley 81, *supra*, incorporó el Principio de Mérito a la legislación municipal en todo lo que se refiere al Personal de los Municipios o lo que es igual, al área de los Recursos Humanos. Mediante el presente proyecto se aclaran ciertos conceptos relativos al Principio de Mérito.

Por su parte, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) coincide con el fin legislativo de la medida de buscar brindar mayor uniformidad a los aspectos del sistema de personal. Todas las enmiendas presentadas cumplen con el objetivo de llenar ciertas lagunas que actualmente existen en la Ley de Municipios Autónomos, en lo que respecta a aspectos de la administración de los recursos humanos. La medida persigue además, expandir los beneficios marginales que disfrutaban los empleados municipales. Se cumple con esta iniciativa al proponer incorporar el derecho al disfrute de otras licencias especiales. No tiene objeción a que se aprueben mayores beneficios para los empleados. Además, entiende OCAM, que el espíritu de la medida busca establecer las salvaguardas necesarias para evitar que se lleven acciones arbitrarias y discriminatorias en contra de los empleados, mientras se encuentren en disfrute de estas licencias.



Coincide, asimismo OCAM, el que se elimine el requisito de que los procedimientos de reglamentación y adjudicación con respecto a aspectos de personal municipal, tengan que estar sujetos a las disposiciones de la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”. No ve razón alguna para que los Municipios tengan que radicar sus reglamentos ante el Departamento de Estado ya que las disposiciones relativas a los recursos humanos en los municipios son asuntos internos que no afectan a la ciudadanía en general. El hecho de que se el Reglamento de Personal del Municipio requiera la aprobación de la Legislatura Municipal se garantiza el proceso de notificación y el debido proceso de Ley de los ciudadanos. En la Vista celebrada, OCAM expresó que coincide con el fin de la medida de brindarle mayor uniformidad a los municipios, respecto al área de los Recursos Humanos.

La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) en su memorial explicativo expuso, que la presente medida legislativa está acorde con el espíritu y las disposiciones de la propia Ley de Municipios Autónomos, en el sentido que promueve un servicio público de excelencia y a base del principio del mérito. Recomienda que en cuanto a las licencias por adopción y lactancia deben estar acorde con la Legislación vigente en cuanto a estos aspectos, a saber, Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000 y en la Ley Núm. 184, Ley Núm. 263 de 31 de agosto de 2000 que adicionó la Licencia de Maternidad por Adopción y Licencia por Paternidad y Licencia por Paternidad por Adopción.

Concluye que en vista de que las enmiendas propuestas son cónsonas con el derecho vigente en cuanto a la administración de los recursos humanos en el servicio público, la ORHELA no tiene objeción a la aprobación de esta medida. Reafirmó el que las enmiendas propuestas por el proyecto están acorde con el estado de derecho vigente, así como con las disposiciones de la Ley 184, legislación que al presente sirve de guía en el establecimiento de los sistemas autónomos que adoptan los diferentes municipios para la administración de su personal vigente.

La Federación de Alcaldes endosó el Proyecto en su totalidad. Expuso en su memorial que el Proyecto desea enmendar e introducir términos adicionales al Capítulo 11 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico para atemperarlas a las disposiciones de la Ley 184 de 3 de agosto del 2004, según enmendada, conocida como Ley de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.



También coincide la Federación de Alcaldes en que se elimine el requisito de que se cumpla con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pues entiende que se cumple con el proceso de notificación y se garantiza el debido proceso de ley al tener que someter los Reglamentos de Personal a la aprobación de la Legislatura Municipal de manera que inclusive se convierta en documento público para la ciudadanía.

La Asociación de Alcaldes endosó el Proyecto sugiriendo algunas enmiendas. Indica que en la Sección 3 (c) del Artículo 11.004 de la Ley Núm. 81, *supra*, mediante la cual se pretende identificar todas las situaciones para las cuales se consideran nombramientos transitorios, no se provee para cualquier otra eventualidad que no esté en las ocho (8) medidas descritas. Entiende la Asociación que se debe añadir un inciso (9) cuyo lenguaje permita a los municipios utilizar el mecanismo de nombramientos transitorios en cualquier otra eventualidad no contemplada en el Proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL



A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSION

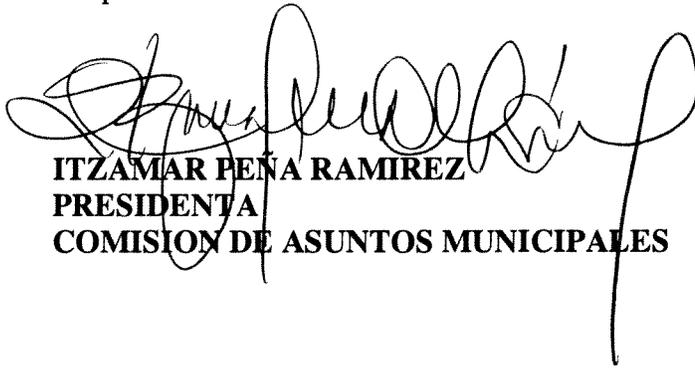
El Proyecto del Senado 1271 es parte de las medidas destinadas a una reforma municipal de manera que se amplíe la autonomía municipal que se introdujo mediante la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1990, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”. Esta medida pretende incorporar la legislación laboral estatal a la Ley de Municipios Autónomos, de manera que se mejore aún más el buen funcionamiento de la administración de personal en los Municipios.

Se enmienda el Proyecto en cuanto a las licencias por adopción y lactancia para que estén acorde con la Legislación vigente en cuanto a los siguientes aspectos, a saber: Ley Núm. 427 de

16 de diciembre de 2000 y en la Ley Núm. 184, Ley Núm. 263 de 31 de agosto de 2000, que adicionó la Licencia de Maternidad por Adopción y Licencia por Paternidad y por Adopción.

La Comisión de Asuntos Municipales recomienda el que se apruebe el P del S 1271 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometida:



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISION DE ASUNTOS MUNICIPALES

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1271

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; los señores *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para añadir un Artículo 11.001A; enmendar el Artículo 11.002; enmendar el inciso (c) del Artículo 11.004; enmendar el inciso (c) y derogar el inciso (d) del Artículo 11.008; adicionar los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o), (p) y (q) al Artículo 11.015; enmendar el primer párrafo del Artículo 11.017; añadir los Artículos 11.017A y 11.017B; adicionar los incisos (i), (j), (k) y (l) al Artículo 11.018; enmendar el Artículo 11.029; y derogar el Artículo 11.029A de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” a los fines de otorgar mayores beneficios a los servidores públicos municipales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se estableció para darle a los Municipios la autonomía para manejar su administración, presupuesto y servicios que brindan a la comunidad de dicho Municipio.

La Ley de Municipios estableció un sistema de personal autónomo para la administración del personal municipal. El Gobierno de Puerto Rico ha establecido su política pública para el

manejo de su personal. Es el interés de la presente enmienda incorporar legislación estatal laboral a la Ley de Municipios Autónomos, de manera que podamos atemperar la misma en la medida que sea posible a los municipios.

Estas enmiendas tienen el propósito de mejorar el buen funcionamiento de la administración de personal en los Municipios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se añade el Artículo 11.001A a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de
2 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 *“Artículo 11.001A -Definiciones*

4 *Para todos los efectos, las palabras y frases que a continuación se indican tendrán el*
5 *significado que a su lado se expresa:*

6 (1) *Acción Disciplinaria – es aquella sanción recomendada por el supervisor del*
7 *empleado e impuesta por la autoridad nominadora y la que pasa a formar*
8 *parte del expediente del empleado. Estas pueden consistir de reprimendas*
9 *escritas, suspensión de empleo y sueldo o destitución.*

10 (2) *Ajustes de salarios- ajustes positivos que se realizan sobre el salario base del*
11 *empleado.*

12 (3) *Ascenso - Significa el cambio de un empleado de un puesto en una clase a un*
13 *puesto en otra clase con funciones o salario básico del nivel superior.*

14 (4) *Aumento de Sueldo dentro de la Escala – significará un cambio en la*
15 *retribución de un empleado a un tipo mayor dentro de la escala a la cual está*
16 *asignada la clase a que pertenezca su puesto.*

- 1 (5) *Aumento de Sueldo por Mérito- un incremento en la retribución directa que se*
2 *concederá a un empleado en virtud de una evaluación de sus ejecutorias*
3 *durante los doce meses anteriores a la fecha de la evaluación.*
- 4 (6) *Aumento por Competencias – compensación adicional que será otorgada a*
5 *todo empleado que muestre los comportamientos progresivos que ~~la~~*
6 *~~organización~~ el municipio considere importantes. (Ej: conductor de cambios*
7 *e innovaciones continuas) Para el desarrollo de estos comportamientos ~~la~~*
8 *~~organización~~ el municipio promoverá adiestramientos dirigidos a satisfacer*
9 *los mismos. Este aumento formará parte del salario base del empleado.*
- 10 (7) *Aumento por Habilidades – compensación adicional que será otorgada a todo*
11 *empleado que adquiera y desarrolle, por su propia iniciativa, habilidades y*
12 *conocimientos que posteriormente utilizará para beneficio de la organización.*
13 *Este aumento formará parte del salario base del empleado.*
- 14 (8) *Autoridad Nominadora - significará el Alcalde y/o todo jefe de agencia con*
15 *facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno*
16 *Municipal.*
- 17 (9) *Beca - significa la ayuda monetaria que se concede a una persona para que*
18 *prosiga estudios superiores en una universidad o institución reconocida con el*
19 *fin de ampliar su preparación profesional o técnica.*
- 20 (10) *Bonificación – compensación no recurrente*
- 21 (11) *Certificación de elegibles - significará el proceso mediante el ~~que~~ cual el*
22 *Municipio certifica, para cubrir los puestos vacantes y referir para entrevista,*
23 *los nombres de los candidatos que estén en turno de certificación en el*
- 

1 registro, en orden descendente de notas y que acepten las condiciones de
2 empleo.

3 (12) *Certificación selectiva* - significará el proceso mediante el cual la Autoridad
4 Nominadora especifica las cualificaciones especiales que el puesto particular
5 a ser ocupado requiere del candidato. Para ello se proveerá una descripción
6 clara de los deberes oficiales del puesto a la Oficina de Recursos Humanos,
7 que contenga tales cualificaciones especiales.

8 (13) *Clase o clase de puesto* - significará un grupo de puestos cuyos deberes,
9 índole de trabajo, autoridad y responsabilidad sean de tal modo semejantes
10 que puedan razonablemente denominarse con el mismo título; exigirse a sus
11 ocupantes los mismos requisitos mínimos; utilizarse las mismas pruebas de
12 aptitud para la selección de empleados; y aplicarse la misma escala de
13 retribución con equidad bajo condiciones de trabajo sustancialmente iguales.

14 (14) *Clasificación de puestos* - significará la agrupación sistemática de puestos en
15 clases similares en virtud de sus deberes y responsabilidades para darle igual
16 tratamiento en la administración de personal.

17 (15) *Comisión Apelativa* - significará la Comisión Apelativa del Sistema de
18 Administración de Recursos Humanos.

19 (16) *Competencia*- todo conocimiento o destreza adquirida que le permita al
20 empleado ejercer con mayor eficiencia sus funciones de manera que pueda
21 aportar consistentemente al logro de las metas y objetivos de su unidad de
22 trabajo.

1 (17) *Convocatoria - significará el documento donde constará oficialmente las*
2 *determinaciones en cuanto a requisitos mínimos y el tipo de examen, y todos*
3 *aquellos aspectos que son necesarios o conveniente divulgar para anunciar*
4 *las oportunidades de ingreso a una clase de puestos, vigentes o aplicables*
5 *durante cierto tiempo.*

6 (18) *Descenso- significa cambio de un empleado de un puesto en una clase a un*
7 *puesto en otra clase con funciones y salario básico de nivel inferior.*

8 (19) *Diferencial – significará la compensación especial y adicional, separada del*
9 *sueldo que se podrá conceder cuando existan condiciones extraordinarias no*
10 *permanentes o cuando un empleado desempeñe un puesto interinamente.*

11 (20) *Director(a) - significará el (la) Director(a) de la Oficina de Recursos*
12 *Humanos del Municipio.*

13 (21) *Equipo de Trabajo – grupo de individuos con objetivos comunes*
14 *comprometidos a contribuir al logro de las metas organizacionales.*

15 (22) *Elegible - significará una persona cuyo nombre figura válidamente en el*
16 *registro de elegibles.*

17 (23) *Escala de Retribución – Margen retributivo que provee un tipo mínimo, uno*
18 *máximo y varios niveles intermedios a fin de retribuir el nivel del trabajo que*
19 *envuelve determinada clase de puestos y la adecuada y progresiva cantidad y*
20 *calidad de trabajo que rindan los empleados en determinada clase de puestos.*

21 (24) *Especificación de clase - significará una exposición escrita y narrativa en*
22 *forma genérica que indica las características preponderantes del trabajo*
23 *intrínseco de uno o más puestos en términos de naturaleza, complejidad,*

1 *responsabilidad y autoridad, y las cualificaciones mínimas que deben poseer*
2 *los candidatos a ocupar los puestos.*

3 (25) *Estructura Salarial o de Sueldos – significará el esquema retributivo*
4 *compuesto por las diferentes escalas que habrán de utilizarse en la asignación*
5 *de las clases de puestos de un Plan de Clasificación.*

6 (26) *Examen -significará una prueba escrita, oral, física, de ejecución,*
7 *evaluaciones de experiencia y preparación; u otros criterios objetivos*
8 *utilizados para determinar que una persona está capacitada para realizar las*
9 *funciones de un puesto.*

10 (27) *Extensión de las Escalas – significará la ampliación de una escala de sueldo*
11 *partiendo proporcionalmente del tipo máximo de la misma.*

12 (28) *Función Pública – actividad inherente realizada en el ejercicio o en el*
13 *desempeño de cualquier cargo, empleo, puesto o posición en el servicio*
14 *público, ya sea en forma retribuida o gratuita, permanente o temporera, en*
15 *virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación en los*
16 *municipios.*

17 (29) *Interinatos – son los servicios temporeros que rinde un empleado de carrera o*
18 *de confianza en un puesto cuya clasificación es superior a la del puesto para*
19 *el cual tiene nombramiento oficial, en virtud de una designación escrita de*
20 *parte de la autoridad nominadora o su representante autorizado y en*
21 *cumplimiento de las demás condiciones legales aplicables.*

1 (30) *Medida Correctiva – advertencia oral o escrita que realiza el supervisor al*
2 *empleado, cuando éste incurre o reincide en alguna infracción a las normas*
3 *de conducta establecidas, y no forma parte del expediente del empleado.*

4 (31) *Memorando de Reconocimiento – documentos, cartas o certificados en los que*
5 *se le reconoce al empleado su nivel positivo de ejecución.*

6 (32) *Necesidad Urgente e Inaplazable- aquellas acciones esenciales o*
7 *indispensables que es menester efectuar en forma apremiante para cumplir*
8 *con las funciones del municipio. No incluyen aquellas acciones que resulten*
9 *meramente convenientes o ventajosas, cuya solución pueda aplazarse hasta*
10 *que se realice el trámite ordinario.*

11 (33) *Oficina - significará la Oficina de Recursos Humanos del Municipio.*

12 (34) *Periodo probatorio - es un término de tiempo durante el que un empleado, al*
13 *ser nombrado en un puesto está en período de adiestramiento y prueba, y*
14 *sujeto a evaluaciones en el desempeño de sus deberes y funciones. Durante*
15 *dicho periodo el empleado no tiene derecho propietario adquirido alguno*
16 *sobre el puesto.*

17 (35) *Plan de clasificación o de valoración de puestos - significará el sistema*
18 *mediante el que se analizan, ordenan y valoran en forma sistemática los*
19 *diferentes puestos que integran una organización incluyendo sin limitarse, los*
20 *establecidos a base de factores, puntos, etc.*

21 (36) *Planes de Retribución – significará los sistemas adoptados por el Municipio,*
22 *mediante los que se fija y administra la retribución para los servicios de*

1 *carrera y de confianza de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y la*
2 *reglamentación aplicable.*

3 (37) *Prevaricación- Proponer, a sabiendas o por ignorancia inexcusable*
4 *determinaciones de evidente injusticia.*

5 (38) *Principio de mérito - se refiere al concepto de que todos los empleados*
6 *públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo*
7 *referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones*
8 *de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus*
9 *ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o*
10 *mental.*

11 (39) *Proyectos o programas bonafides – programa creado mediante orden*
12 *administrativa o propuesta formal del Alcalde o de su representante*
13 *autorizado para atender necesidades o proveer servicio no recurrente, en el*
14 *que se indican los objetivos, la fecha de inicio y culminación, los recursos*
15 *humanos y fiscales que se originan y los indicadores o medidas que permitirán*
16 *comprobar logros de los objetivos.*

17 (40) *Puesto - un conjunto de deberes y responsabilidades asignadas o delegadas*
18 *por la autoridad nominadora, que requieren el empleo de una persona.*

19 (41) *Reclasificación - significa la acción de clasificar o valorar un puesto que*
20 *había sido clasificado o valorado previamente. La reclasificación puede ser a*
21 *un nivel superior, igual o inferior.*

1 (42) *Registro de elegibles - significará una lista de nombres de personas que han*
2 *cualificado para ser considerados para nombramiento en una clase*
3 *determinada, colocados en orden descendente de calificación.*

4 (43) *Reingreso – significará la reintegración o el retorno al servicio, mediante*
5 *certificación, de cualquier empleado regular de carrera, después de haberse*
6 *separado del mismo por cualesquiera de las siguientes causas:*

7 a) *incapacidad que ha cesado*

8 b) *cesantía por eliminación de puestos*

9 c) *renuncia de un puesto de carrera que se ocupaba con status regular*

10 d) *separación de un puesto de confianza sin haber ejercido el derecho a*
11 *reinstalación.*

12 (44) *Servicio Activo- cualquier período de servicio en que el empleado esté*
13 *presente desempeñando las funciones de un puesto o vinculado al servicio*
14 *mediante la concesión de cualquier tipo de licencia con sueldo.*

15 (45) *Traslado - significa el cambio de un empleado de un puesto a otro en la misma*
16 *clase o a un puesto en otra clase con funciones o salario básico de nivel*
17 *similar.”*

18 ~~Sección~~ Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 11.002 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto
19 de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 11.002.- Estructura del Sistema de Personal Municipal

21 El Alcalde y el Presidente de la Legislatura serán la Autoridad Nominadora de sus
22 respectivas Ramas del Gobierno Municipal.

1 **[La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal establecida**
2 **por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como**
3 **"Ley de Personal del Servicio Público"]** *La Comisión Apelativa del Sistema de*
4 *Administración de Recursos Humanos, establecida por la Ley Núm. 184 de 3 de*
5 *agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de*
6 *los Recursos Humanos en el Servicio Público"*, será el organismo apelativo del
7 sistema de Administración de Personal Municipal. **[Los procedimientos de**
8 **reglamentación y adjudicación respecto del personal municipal, también estarán**
9 **sujetos a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida**
10 **como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre**
11 **Asociado de Puerto Rico".]**

12 ~~Sección~~ Artículo 3.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 11.004 de la Ley Núm. 81 del
13 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

14 "Artículo 11.004 Estado Legal de los Empleados

15 Los empleados municipales serán clasificados como de confianza, empleados
16 regulares de carrera, empleados probatorios de carrera, empleados transitorios y
17 empleados irregulares.

18 (a)

19 (b)

20 (c) Empleados Transitorios

21 El nombramiento transitorio no podrán exceder de un (1) año, con excepción de las
22 personas nombradas en proyectos especiales de duración fija sufragados con fondos

1 federales o estatales, cuyo nombramiento corresponderá a las normas que disponga la
2 ley bajo la cual sean nombrados.

3 Se podrán efectuar nombramientos transitorios en puestos permanentes de carrera
4 según se determine mediante reglamento.

5 *Se considerarán nombramientos transitorios los siguientes:*

6 *1. Cuando el nombramiento transitorio sustituya un puesto de carrera que se*
7 *encuentre disfrutando de licencia sin sueldo.*

8 *2. Cuando el candidato a nombrarse posea licencia provisional requerida para un*
9 *puesto en el que no se consiguió un candidato que cumpliera con los requisitos del*
10 *puesto mediante el registro de elegibles.*

11 *3. Cuando el ocupante del puesto de carrera haya sido destituido y haya apelado esta*
12 *acción ante el foro apelativo.*

13 *4. Cuando el ocupante del puesto de carrera haya sido suspendido de empleo y sueldo*
14 *por determinado tiempo.*

15 *5. Cuando el ocupante del puesto de carrera pase a ocupar otro puesto mediante*
16 *nombramiento transitorio, con derecho a regresar a su puesto anterior.*

17 *6. Cuando por necesidades del servicio sea indispensable cubrir un puesto reservado*
18 *para un becario, en cuyo caso el nombramiento transitorio se extenderá por el tiempo*
19 *que dure la beca.*

20 *7. Cuando exista una emergencia en la prestación de servicios que haga imposible o*
21 *dificulte la certificación de candidatos de un registro de elegibles, en cuyo caso el*
22 *nombramiento no excederá de seis (6) meses. Transcurrido dicho periodo si la*
23 *autoridad nominadora entiende que persisten las condiciones que motivaron el*

1 *nombramiento original, podrá extender dicho nombramiento por un término*
2 *adicional de seis (6) meses.*

3 *8. Cuando el ocupante del puesto regular de carrera pase a ocupar un puesto en el*
4 *servicio de confianza.*

5 9. Cuando por justa causa el Municipio lo entienda necesario.

6 El examen para las personas a reclutarse mediante nombramientos transitorios
7 consistirá de una evaluación a los únicos fines de determinar si reúnen los requisitos
8 mínimos para la clase de puesto en el cual serán nombrados y las condiciones
9 generales de ingreso al servicio público.

10 Los empleados con nombramientos transitorios no se considerarán empleados de
11 carrera ni se podrán nombrar en puestos de carrera con estatus probatorio o regular, a
12 menos que pase por los procedimientos de reclutamiento y selección que dispone esta
13 Ley para el servicio de carrera.

14

15 ~~Sección~~ Artículo 4.- Se enmienda el inciso (c) y se deroga el inciso (d) del Artículo
16 11.008 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea
17 como sigue:

18 “Artículo 11.008.- Proceso de Selección a Puestos de Carrera

19 La evaluación de los candidatos a puestos de carrera en el servicio municipal se efectuará
20 por un Comité de Selecciones del Municipio, integrado por el Director de Personal y dos
21 funcionarios adicionales designados por el Alcalde.

22 El Comité entrevistará a todos los candidatos elegibles y someterá al Alcalde una lista con
23 los nombres de los cinco (5) candidatos que considere mejor cualificados a base de la

1 capacidad e idoneidad para desempeñar las funciones del puesto a tono con las
2 disposiciones del Artículo 11.007 de esta Ley. El Alcalde tomará la decisión final sobre la
3 selección.

4 (a).....

5 (b).....

6 (c) Período de Trabajo Probatorio

7 Toda persona nombrada o ascendida para ocupar un puesto permanente de carrera
8 estará sujeta al período probatorio de dicho puesto como parte del proceso de selección en
9 el servicio público municipal. La duración de dicho período se establecerá sobre esta base
10 no será menor de tres (3) meses ni mayor de **[seis (6) meses]** *doce (12) meses, excepto en*
11 *aquellas áreas donde por reglamento interno dispongan un periodo probatorio de*
12 *duración distinta, con un ciclo de trabajo más extenso.* El trabajo de todo empleado en
13 período probatorio deberá ser evaluado periódicamente en cuanto a su productividad
14 eficiencia, hábitos y actitudes. *Se utilizarán formularios oficiales diseñados para este fin*
15 *y las evaluaciones que se hagan serán discutidas con los empleados. La acción final se*
16 *notificará por escrito al empleado por lo menos (10) días antes de su efectividad.*

17 Cualquier empleado podrá ser separado de su puesto en el transcurso o al final del
18 período probatorio, luego de haber sido debidamente orientado y adiestrado. Si se
19 determina que su progreso y adaptabilidad a las normas del servicio público municipal no
20 han sido satisfactorios.

21 Todo empleado que apruebe satisfactoriamente el período probatorio pasará a ocupar
22 el puesto con carácter regular.

1 Todo empleado de carrera que fracase en el período probatorio, por ~~razones~~ razones
 2 que no sean sus hábitos o actitudes y que fue empleado regular inmediatamente antes,
 3 tendrá derecho a que se le reinstale en un puesto de la misma clase del que ocupaba con
 4 carácter regular o en otro puesto igual o similar, cuyos requisitos sean análogos.

5 **[(d) Interinatos**

6 **Se podrá designar a un empleado para realizar los deberes de un puesto**
 7 **interinamente, según se disponga mediante reglamento.]”**

8 ~~Sección~~ Artículo 5.- Se adicionan los incisos (e), (f), (g), (h), (i), (j), (k), (l), (m), (n), (o),
 9 (p) y (q) al Artículo 11.015 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada,
 10 para que se lean como sigue:

11 “Artículo 11.015 Disposiciones sobre Retribución

12 El Alcalde preparará planes de retribución separados para los empleados de la Rama
 13 Ejecutiva del Gobierno Municipal en los servicios de carrera y de confianza. Dichos
 14 planes deberán ajustarse a la situación fiscal prevaeciente en el Municipio y requerirán la
 15 aprobación de la Legislatura mediante ordenanza. El Presidente de la Legislatura adoptará
 16 un plan de retribución para los empleados de la Legislatura que deberá ser aprobado con
 17 el voto de por lo menos dos terceras (2/3) partes de los miembros de la Legislatura.

18 (a)

19 (e) ~~Las agencias~~ Los Municipios podrán utilizar otros métodos de compensación para
 20 *retener, motivar, y reconocer al personal. Algunos de estos mecanismos son:*

- 21 1. *Diferenciales – es una compensación temporera especial, adicional y*
 22 *separada del sueldo regular del empleado, que se concede para mitigar*

1 *circunstancias extraordinarias que de otro modo podrían considerarse*
2 *onerosas para el empleado. Los diferenciales se podrán conceder por:*

3
4 a) *Condiciones extraordinarias – situación de trabajo temporera*
5 *que requiere un mayor esfuerzo o riesgo para el empleado,*
6 *mientras lleva a cabo las funciones de su puesto.*

7 b) *Interinato- situación de trabajo temporera en la que el empleado*
8 *desempeña todas las funciones esenciales de un puesto superior*
9 *al que ocupa en propiedad. Serán requisito las siguientes*
10 *condiciones: haber desempeñado las funciones sin interrupción*
11 *por treinta (30) días o más; haber sido designado oficialmente a*
12 *ejercer las funciones interinas por el director del departamento u*
13 *oficina y cumplir los requisitos de preparación académica y*
14 *experiencia del puesto cuyas funciones desempeña interinamente.*
15 *El empleado interino podrá ser relevado del interinato en*
16 *cualquier momento que así lo determine el ~~director de~~*
17 *~~departamento u oficina.~~ Alcalde o la persona que éste designe.*

18 *Ningún diferencial concedido podrá ser considerado como parte*
19 *integral del sueldo regular del empleado para fines del cómputo*
20 *para la liquidación de licencias, ni para el cómputo de la pensión*
21 *de retiro.*

22 2. *Bonificaciones– compensación especial, no recurrente y separada del*
23 *sueldo que puede concederse como mecanismo para reclutar, retener o*

1 *premiar a empleados o grupos de empleados que cumplan con los*
2 *requisitos que se establezcan previo a su concesión. Las normas para*
3 *la concesión de este incentivo a empleados deben ser evaluadas y*
4 *aprobadas por la Autoridad Nominadora.*

5 (f) *Ninguna enmienda o modificación al sistema de evaluación o valoración de puestos*
6 *seleccionados por la agencia, podrá afectar negativamente el salario base del*
7 *empleado.*

8 (g) *Como regla general, toda persona que se nombre en el servicio de carrera, recibirá*
9 *como sueldo el tipo mínimo de la escala salarial correspondiente a la clase de*
10 *puesto que vaya a ocupar. Sin embargo el alcalde podrá hacer excepción a esta*
11 *regla cuando existan circunstancias razonables que justifiquen la concesión de una*
12 *retribución mayor a lo establecido dentro de la escala salarial de dicha clase.*

13 (h) *Los aumentos por ascenso a ser otorgados por los Municipios podrán valorarse en*
14 *términos porcentuales o en el equivalente en tipos intermedios. Esta determinación*
15 *dependerá de la estructura salarial seleccionada por el Municipio. Sin embargo, el*
16 *aumento no deberá ser menor que la diferencia entre tipos mínimos de las escalas.*

17 (i) *En casos de descenso por necesidades del servicio determinados por la Autoridad*
18 *Nominadora como una necesidad urgente del servicio, tal acción no deberá afectar*
19 *negativamente el salario del empleado, salvo en los casos en que el mismo se efectúe*
20 *para evitar cesantías por falta de fondos. Cuando el descenso se realice a petición*
21 *del empleado, su salario se ajustará al sueldo básico de la clase de puesto al cual*
22 *sea descendido, más los aumentos legislativos que haya recibido en el puesto*
23 *anterior.*

- 1 (j) Cuando la reinstalación es el resultado de no haber aprobado un período
2 probatorio, el empleado recibirá el último sueldo devengado en el puesto al cual se
3 reinstale, más cualquier aumento que haya recibido la clase. Además, recibirá
4 aquellos aumentos legislativos concedidos durante el tiempo que estuvo en período
5 probatorio.
- 6 (k) Cuando la reinstalación es el resultado de haber concluido una licencia sin sueldo,
7 el empleado recibirá el último sueldo que devengó previo al inicio de la licencia más
8 cualquier aumento que haya recibido la clase o aumentos legislativos concedidos
9 durante el tiempo que estuvo en dicha licencia.
- 10 (l) Cuando la reinstalación es el resultado de un reingreso por incapacidad, el
11 empleado recibirá el último salario devengado previo a su separación más el
12 aumento que haya recibido la clase o aumentos legislativos concedidos durante el
13 período en que estuvo en incapacidad.
- 14 (m) Los empleados de confianza con derecho a reinstalación a puestos de carrera
15 conforme ~~la Sección 9.2 de~~ a esta Ley, al ser reinstalados tendrán derecho a todos
16 los beneficios en términos de clasificación y sueldo que se hayan extendido al puesto
17 de carrera que ocupaba durante el término que sirvió en el servicio de confianza.
18 También tendrá derecho a los aumentos de sueldo otorgados vía legislativa y a un
19 incremento de sueldo de hasta un diez (10) por ciento del sueldo que devengaba en el
20 puesto del servicio de confianza. Para otorgar este reconocimiento será necesario
21 que se evidencie la ejecutoria excelente del empleado por medio de una hoja de
22 evaluación en el expediente. Por otra parte, si el empleado a reinstalar estuvo en el
23 servicio de confianza por un período no menor de tres (3) años, la Autoridad

1 Nominadora podrá autorizar cualquier aumento que surja de la diferencia entre el
2 salario devengado en el servicio de carrera y el que estaría devengando al momento
3 de la reinstalación. Para otorgar este reconocimiento es también necesario que se
4 evidencie la ejecutoria excelente del empleado.

5 (n) En los casos de reclasificación aplicarán las normas de ascensos, traslados y
6 descensos que determine cada Autoridad Nominadora en su reglamentación.

7 (o) Como norma general los traslados no conllevarán aumentos de sueldo.

8 (p) En los casos de reingreso aplicará la norma de nuevo nombramiento, excepto
9 cuando éste ocurra como resultado de una reinstalación por recuperación de
10 incapacidad.

11 (q) Las siguientes normas sólo serán aplicables a los empleados, y no sindicados,
12 ~~gerenciales o empleados excluidos de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998,~~
13 ~~según enmendada~~, que laboran en el servicio público.

14 1. Los Municipios podrán desarrollar e incorporar a su reglamento métodos de
15 retribución conforme a su capacidad presupuestaria, ~~según certificada por la~~
16 ~~Oficina de Gerencia y Presupuesto~~, que reconozcan la productividad, eficacia y
17 calidad de los trabajos realizados por los empleados. Estos métodos alternos de
18 retribución podrán ser utilizados para: retener al personal idóneo, obtener
19 personal cualificado para puestos de difícil reclutamiento y motivar al empleado.

20 Algunos de estos métodos, entre otros, son:

21 a. Certificados de reconocimiento por la labor realizada.

22 b. Bonificación por productividad, representativo del veinte (20) por ciento de
23 una quincena.

- 1 c. *Bonificaciones por la ejecución de un equipo de trabajo.*
- 2 d. *Actividades en las cuales el empleado sea informado de los éxitos obtenidos*
- 3 *por la agencia y actividades de reconocimiento a empleados.*
- 4 e. *Adiestramientos en y fuera de Puerto Rico.*
- 5 f. *Becas para estudios graduados y subgraduados.*
- 6 g. *Facilidades de gimnasio, unidades de salud, cafeterías, cuidado de niños.*
- 7 h. *Beneficios de hospedaje, comida, uniformes a todo empleado que lo requiera*
- 8 *por la naturaleza del servicio que realiza.*
- 9 i. *Otorgar bonos por asistencia y puntualidad. Dicho bono será independiente y*
- 10 *separado de cualquier pago correspondiente por exceso de licencia*
- 11 *acumulada.*
- 12 j. *Bonificación a los empleados que se retiran del sistema.*
- 13 k. *Días u horas concedidos sin cargo a licencia alguna.*
- 14 2. *Todo empleado tiene la posibilidad de desarrollarse profesionalmente, ya sea por*
- 15 *su propia iniciativa o por gestión de la organización. Algunos métodos*
- 16 *retributivos que promueven estas consideraciones son:*
- 17 a. *Retribución adicional por habilidades - En la medida en que los empleados*
- 18 *desarrollen y apliquen habilidades alternas a su función principal, el*
- 19 *municipio podrá a su entera discreción, otorgar una retribución adicional*
- 20 *que formará parte de su sueldo.*
- 21 b. *Desarrollo de competencias - En la medida en que la agencia conozca cuáles*
- 22 *son las competencias requeridas para obtener el rendimiento excelente de los*
- 23 *empleados, podrá seleccionar y formar individuos que alcancen dicho nivel*

1 *de rendimiento. Como resultado, cuando los empleados rinden a un óptimo*
 2 *nivel, el rendimiento global de la agencia se maximiza. Esta premisa implica*
 3 *que todo empleado que logre implantar los nuevos procesos de trabajo que*
 4 *desea la agencia y que logre ser conductor de cambios e innovaciones*
 5 *continuas, obtendrá una retribución por competencia.*

6 *c. Al momento de reclutar personal, se puede incorporar un incentivo económico*
 7 *como parte del salario base. El mismo será adjudicado en las clases donde se*
 8 *requiera un alto nivel de educación y experiencia.*

9 *d. Conceder ajustes en salarios sujetos a evaluaciones de desempeño y*
 10 *productividad.*

11 ~~Sección~~ Artículo 6.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 11.017 de la Ley Núm.
 12 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 11.017.- Licencia por Maternidad

14 Toda empleada embarazada tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con
 15 sueldo por maternidad. Esta licencia comprenderá un período de cuatro (4) semanas antes del
 16 alumbramiento y cuatro (4) semanas después.

17 *En el caso de una empleada con status transitorio, la licencia de maternidad no*
 18 *excederá del periodo de nombramiento.*

19

20 Artículo 7.- Se añaden el Artículo 11.017A a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
 21 según enmendada, para que se lean como sigue:

22 “Artículo 11.017A.- Licencia por Paternidad

1 Toda empleado tendrá derecho a solicitar que se le conceda licencia con sueldo por
2 paternidad siempre y cuando cumpla con las siguientes requisitos:

3 a. La licencia por paternidad comprenderá el período de cinco (5) días laborables, a
4 partir de la fecha de nacimiento del hijo o hija.

5 b. Al reclamar este derecho, el empleado certificará que está que está legalmente casado
6 o que cohabita con la madre del menor, y que no ha incurrido en violencia doméstica. Dicha
7 certificación se realizará mediante la presentación del formulario requerido por el Municipio
8 a tales fines, el cual contendrá, además, la firma de la madre del menor.

9 c. El empleado solicitará la licencia por paternidad, y a la mayor brevedad posible
10 someterá el certificado de nacimiento.

11 d. Durante el período de la licencia por paternidad, el empleado devengar á la totalidad
12 de su sueldo.

13 e. En el caso de un empleado con status transitorio, la licencia por paternidad no
14 excederá del período de nombramiento.

15 f. La licencia por paternidad no se concederá a empleados que estén en disfrute de
16 cualquier otro tipo de licencia, con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a los
17 empleados a quienes se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por enfermedad.

18 g. El empleado que junto, a su cónyuge, adopte a un menor de edad preescolar,
19 entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no éste matriculado en una institución
20 escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o
21 cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a una liciencia de
22 paternidad que comprenderá el período de cinco (5) días, a contar a partir de la fecha en q3ue
23 se notifique el decreto judicial de la adopción y simultáneamente se reciba al menor en el

1 núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. Al reclamar este derecho, el empleado
2 certificará que está legalmente casado, en los casos en que aplique, y que no ha incurrido en
3 violencia doméstica, delito de naturaleza sexual y maltrato de menores. Dicha certificación
4 se realizará mediante la presentación del formulario requerido por el Municipio a tales fines,
5 el cual contendrá, además, la firma de su cónyuge.

6 h. Aquel empleado que, individualmente, adopte a un menor de edad preescolar,
7 entiéndase un menor de cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución
8 escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico o
9 cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, tendrá derecho a una licencia de paternidad que
10 comprenderá el período de ocho (8) semanas, a contar a partir de la fecha en que se notifique
11 el decreto judicial de la adopción de la adopción y simultáneamente se reciba al menor en el
12 núcleo familiar, lo cual debe acreditarse por escrito. Al reclamar este derecho el empleado
13 certificará que no ha incurrido en violencia doméstica, ni delito de naturaleza sexual, ni
14 maltrato de menores.

15 i. Las cláusulas (d) a (f) de este inciso serán de igual aplicación en los casos en que el
16 empleado solicite los beneficios de la licencia establecida en los párrafos anteriores.

17

18 ~~Sección~~ Artículo 7.8 - Se añaden los Artículos 11.017A B y 11.017B C a la Ley Núm. 81
19 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lean como sigue:

20 *“Artículo 11.017A B. - Licencia por Adopción*

21 *Toda empleada que adopte un menor de edad pre-escolar, entiéndase, un menor de*
22 *cinco (5) años o menos que no esté matriculado en una institución escolar, tendrá*
23 *derecho a un descanso de cuatro (4) semanas, contados a partir del día de la adopción.*

1 (a) *Sueldo completo y acumulación de otras licencias*

2 *Durante el período de la licencia de maternidad, por adopción la empleada*
3 *devengará la totalidad de su sueldo. Este pago se hará efectivo al momento en que la*
4 *empleada comience a disfrutar de su licencia. Las empleadas que disfruten de licencia de*
5 *maternidad por adopción acumularán licencia de vacaciones y licencia por enfermedad*
6 *mientras dure la licencia de maternidad por adopción, siempre y cuando se reinstalen al*
7 *servicio público municipal al finalizar el disfrute de dicha licencia. En estos casos, el*
8 *crédito de licencia se efectuará cuando la empleada regrese al trabajo.*

9 (b) *Solicitud de licencia*



10 *Toda solicitud de una licencia de maternidad por adopción deberá ser acompañada*
11 *de una certificación de la agencia encargada del proceso de adopción, en la cual se*
12 *expresará la fecha de la adopción.*

13 (c) *Despido sin justa causa*

14 *No se podrá despedir a la madre adoptante sin justa causa. Toda decisión que pueda*
15 *afectar en alguna forma la permanencia en su empleo de una madre adoptante deberá*
16 *posponerse hasta tanto finalice el período de la licencia de maternidad por adopción.*

17 Artículo 11.017 ~~B~~ C .-*Licencia Especial con Paga para la Lactancia*

18 (a) *Se concederá tiempo a las madres lactantes para que después de disfrutar su*
19 *licencia de maternidad tengan oportunidad para lactar a sus criaturas, durante*
20 *una (1) hora dentro de cada jornada de tiempo completo diario, que podrá ser*
21 *distribuida en dos (2) periodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres*
22 *periodos de veinte (20) minutos.*

1 *Este beneficio se concederá para aquellos casos en que ~~la agencia~~ el Municipio*
2 *tenga un Centro de Cuido en sus instalaciones y la madre pueda acudir al*
3 *mencionado Centro en donde se encuentra la criatura a lactarla, o para extraerse*
4 *la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en el taller de trabajo.*

5 *(b) Dentro del taller de trabajo, el periodo de lactancia tendrá una duración máxima*
6 *de doce (12) meses, contados a partir de la reincorporación de la empleada a sus*
7 *funciones.*

8 *(c) Las empleadas que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar ~~a la~~*
9 *agencia al Municipio una certificación médica, durante el periodo correspondiente*
10 *al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, donde se acredite y*
11 *certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no*
12 *más tarde de cinco (5) días de cada periodo. Disponiéndose que el Municipio*
13 *designará un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad,*
14 *seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructuras*
15 *físicas u organizacionales, supeditado a la disponibilidad de recursos de las*
16 *entidades gubernamentales. Los Municipios deberán establecer un reglamento*
17 *sobre la operación de estos espacios para la lactancia.”*

18 ~~Sección~~ Artículo 8. 9- Se adicionan los incisos (i), (j), (k) y (l) al Artículo 11.018 de la
19 Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lean como sigue:

20 “Artículo 11.018 Otras Licencias Especiales

21 Los empleados municipales disfrutarán de otras licencias, con o sin paga, según se
22 establezca mediante reglamento, tales como las siguientes:

23 (a)

1 (i) *La licencia sin paga no se concederá en caso que el empleado se propone utilizar*
2 *la misma para probar suerte en otras oportunidades de empleo.*

3 (j) *En el caso que cese la causa por la cual se concedió la licencia, el empleado*
4 *deberá reintegrarse inmediatamente a su empleo o notificar a la Agencia sobre las razones*
5 *por las que no está disponible, o su decisión de no reintegrarse al empleo que ocupaba.*

6 (k) *A empleados de carrera con status regular, para proteger el status o los derechos*
7 *a que pueden ser acreedores en casos de:*

8 1) *Una reclamación de incapacidad ante el Sistema de Retiro*
9 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u otra entidad, y el*
10 *empleado hubiere agotado su licencia por enfermedad y de*
11 *vacaciones.*

12 2) *Haber sufrido el empleado un accidente de trabajo y estar*
13 *bajo tratamiento médico con la Corporación del Fondo del*
14 *Seguro del Estado o pendiente de cualquier determinación*
15 *final respecto a su accidente, y éste hubiere agotado su*
16 *licencia por enfermedad y licencia de vacaciones.*

17 ~~Sección~~ Artículo 910.- Se enmienda el Artículo 11.029 de la Ley Núm. 81 del 30 de
18 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

19 “Artículo 11.029 Vigencia

20 Los municipios deberán aprobar los planes de clasificación y retribución, los sistemas de
21 evaluación de empleados y los reglamentos dispuestos en esta Ley, no más tarde [**del 31 de**
22 **mayo de 1997**] *de seis (6) meses de la aprobación de esta ley, de no haber aprobado uno con*
23 *anterioridad, el cual continuará en vigor.* Dichos planes de clasificación y retribución

1 deberán estar aprobados por la [Oficina Central de Administración de Personal]
2 *Legislatura Municipal* para su ratificación y entrarán en vigor a los noventa (90) días de
3 haberse sometido a la consideración de [dicha Oficina] *la misma*, excepto que ésta los
4 devuelva al [municipio] *alcalde* con sus objeciones y recomendaciones antes de la fecha de
5 expiración de dicho término. Los planes de clasificación y retribución, los sistemas de
6 evaluación de empleados y los reglamentos aprobados en virtud de la Ley Núm. 5 de 14 de
7 octubre de 1975, conocida como "Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico"
8 continuarán en vigor hasta tanto sean sustituidos por los que se adopten en virtud de esta Ley,
9 y de la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como *Ley para la*
10 *Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.*"

11 ~~Sección~~ Artículo 10 11.- Se deroga el Artículo 11.029A de la Ley Núm. 81 del 30 de
12 agosto de 1991, según enmendada.

13 ~~Sección~~ Artículo 11 12.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su
14 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2009

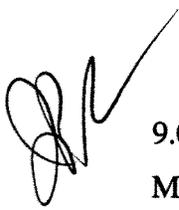
Informe Positivo sobre el P. del S. 1274

09 NOV - 9 PM 12:51
Secretaría
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. del S. 1274 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



Para enmendar el primer párrafo del Artículo 9.006, y enmendar los Artículos 9.007 y 9.010 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de enmendar el proceso de venta de solares en usufructo, venta de senderos y revocación de usufructo por parte de un municipio autónomo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, mejor conocida como la “Ley de Municipios Autónomos”, establece todo lo concerniente al proceso de venta y revocación de usufructos de solares e inmuebles municipales.

Según la Exposición de Motivos “En la mayoría de los municipios de Puerto Rico existen solares dados en usufructo que han sido abandonados o han caído en desuso y las estructuras se han deteriorado a tal grado que deben ser declaradas estorbos públicos. Los municipios que interesan re-poseer esas propiedades, limpiar los solares y poder disponer de ellos mediante

venta y/o proyectos de desarrollo y mejoras al casco urbano, deben cumplir con el debido proceso de ley.”

Actualmente la Ley Núm. 81, *supra*, dispone que para la venta de un solar en usufructo sin la necesidad de celebrar subasta pública, tiene que aprobarse por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura Municipal.

Por otra parte dispone que para la revocación de un usufructo, el municipio deberá notificar por escrito al usufructuario su derecho a solicitar una vista administrativa donde muestre causa de por qué no debe revocarse. Pero no dispone nada en caso de que se desconozca el nombre o paradero del usufructuario, ni aclara que la vista administrativa se dará a petición de éste.

Por último, la venta, sin la necesidad de llevar a cabo subasta pública, de senderos o pasos peatonales existentes en las urbanizaciones, a los colindantes de dichos senderos o pasos, está sujeta al procedimiento sobre Cierre de Calles y Caminos que exige la celebración de una Vista Pública, previo a que se ordene y efectúe dicha venta.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para el análisis de esta medida la Comisión de Asuntos Municipales celebró una Vista Pública el pasado 4 de noviembre donde se citó y comparecieron los siguientes deponentes; la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** y la **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales**.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, endosó la medida, ya que según señalaron, la misma flexibiliza los procedimientos burocráticos sobre la venta y revocación de los usufructos y la venta de senderos y pasos peatonales, garantizando el debido proceso de Ley de notificar a todos los dueños conocidos en su carácter personal, y extiende esas salvaguardas al disponer del proceso de edictos para garantizar una notificación adecuada en el caso de que se desconozca el paradero del titular o persona afectada según disponen las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

La **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** apoyó la modificación del Artículo 9.007 que establece un procedimiento sumario para la revocación del usufructo. Sin embargo, no creen necesaria las enmiendas propuestas a los artículos 9.006 y 9.010, que enmiendan el requisito de la 2/3 partes del total de los miembros de la Legislatura Municipal, y el procedimiento de venta de senderos y pasos para peatones, respectivamente, por entender que no son necesarios.

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales** endosó la aprobación del P. del S. 1274. Coincidieron en que la enmienda propuesta al artículo 9.006, para disponer que sea mayoría absoluta del total y no las (2/3) partes de los miembros de la Legislatura Municipal, flexibilizan la venta de solares en beneficio de las arcas municipales, pero recomendaron se defina el término "mayoría absoluta" del total.

Con respecto al procedimiento sumario para la revocación de usufructos, señalaron que las modificaciones propuestas son acertadas, ya que el lenguaje actual sólo requiere notificación escrita, y mantiene silencio en el caso de que no se conozca la persona o su paradero.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento de la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

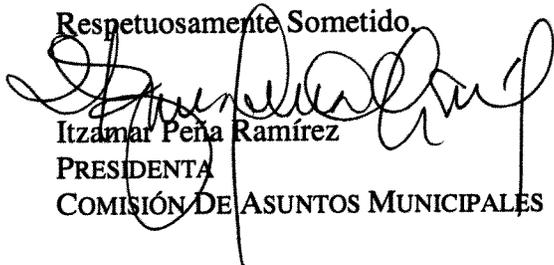
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, y el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo significativo sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1274 tiene como fin modificar los procedimientos y/o requisitos de la venta y revocación de usufructos y de la venta de senderos y pasos para peatones, para crear un balance entre el interés de los municipios en proteger sus bienes y el interés público de los ciudadanos al uso de esos bienes. La presente medida logra este propósito al establecer procedimientos más ágiles y eficaces a la vez que se salvaguardan el debido proceso de ley de los ciudadanos.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales previo estudio y consideración de la misma recomienda la aprobación del P. del S 1274, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente Sometido.



Itzámar Peña Ramírez
PRESIDENTA
COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1274

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el ~~primer párrafo del~~ los Artículos 9.006, ~~y enmendar los~~ Artículos 9.007 y 9.010 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de enmendar el proceso de venta y revocación de solares en usufructo; y la venta de senderos o pasos peatonales ~~y revocación de usufructo~~ por parte de un municipio autónomo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la mayoría de los municipios de Puerto Rico existen solares dados en usufructo que han sido abandonados; o han caído en desuso y las estructuras se han deteriorado a tal grado que deben ser declaradas estorbos públicos. Los municipios que interesan re-poseer esas propiedades, limpiar los solares y poder disponer de ellos mediante venta y/o proyectos de desarrollo y mejoras al casco urbano deben cumplir con el debido proceso de ley.

También existen solares de paso peatonal o senderos que se venden a los ciudadanos cuando ya han perdido su fin y las personas colindantes los interesan. Dicho interés es menguado

por todas las exigencias de la Ley. Desaprovechando así la oportunidad de capitalizar en bienes inmuebles que no tienen un uso para el municipio pero que son un gasto en mantenimiento.

El usufructo de los solares que pertenecen a los municipios está regulado en la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991. Actualmente el proceso ~~actual puede crear~~ crea un problemas de dilación, ~~ya que al disponer que~~ en el caso de la venta, deberá aprobarse mediante ordenanza con la aprobación de las dos terceras (2/3) ~~partes~~ partes del número total de miembros de la legislatura municipal, y en el caso de la revocación de usufructo dispone que se la notificación notifique por correo certificado a la persona o parte afectada ~~pero~~ y no provee otro medio de notificación en aquellos casos en los que no se conoce quienes son los dueños de los solares abandonados y/o los que parecen registrados no son los dueños del usufructo. En la práctica, en el caso de la revocación, el municipio notifica a los conocidos y ~~pública publica~~ publica los edictos en el periódico con igual información para poder adquirir jurisdicción y así para obtener el usufructo.; Sin sin embargo, este procedimiento no está ~~expresado en~~ establecido por Ley.

 Además, ~~la citada ley,~~ A pesar de que la Ley Núm. 81, supra, provee el derecho a una vista administrativa a la parte afectada, ~~pero~~ no especifica que independientemente cuando dentro del término de treinta días la vista esa vista tendría que ser es solicitada por el dueño del usufructo la misma va a llevarse a cabo en la fecha señalada en la notificación, que será a los treinta días contados a partir de la fecha del matasellos del correo del acuse de recibo de la notificación. y de no ser así, se daría por terminado el usufructo, si Si transcurrido el término ~~termine~~ del aviso y/o notificación la persona hace caso omiso., se daría por terminado el usufructo. Por lo que el Municipio ~~ya~~ no queda en un limbo para un señalamiento de una vista administrativa, ya que al poder señalar una fecha cierta para la misma, y revocar el usufructo automáticamente una vez transcurre los 30 días sin que sea solicitada la vista administrativa evita dilaciones y agiliza sin duda el proceso a la vez que se salvaguarda el debido proceso de ley a todas las partes. on por lo menos 30 días con antelación a la fecha que se va a celebrar, sin saberse tan siquiera si existe o no interés de los usufructuarios de comparecer a la misma.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 9.006 de la Ley Núm. 81 de
2 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 9.006 Venta de Solares en Usufructo

4 El municipio podrá vender los solares en usufructo que estén edificados a los
5 usufructuarios de los mismos, sin necesidad de subasta pública y, en todo caso, mediante
6 ordenanza debidamente aprobada con el voto *de mayoría absoluta del total* [de por lo
7 **menos dos terceras (2/3) partes del número total**] de los miembros que componen de la
8 Legislatura. Será mayoría absoluta la mitad más uno del total de los miembros que
9 componen la Legislatura Municipal. De existir una vacante, ésta no se considerará para
10 efectos del cómputo.

11 ”

12 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 9.007 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de
13 1991, según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 9.007.-Bienes Municipales-Revocación de concesión de usufructo

15 **[Cuando el Alcalde estime que existe causa justificada para la revocación de una**
16 **concesión de usufructo, se notificará por escrito con acuse de recibo al usufructuario**
17 **de la intención de revocarle tal concesión, indicándole las causas para tal acción. El**
18 **usufructuario tendrá derecho a una vista administrativa para exponer su derecho y**
19 **las causas por las cuales no deba revocarse el usufructo, que se le deberá notificar**
20 **con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su celebración. Esta**
21 **vista será presidida por el funcionario o empleado municipal en quien delegue el**
22 **Alcalde y el usufructuario podrá comparecer, por sí o asistido de abogado, y**

1 presentar evidencia a su favor. El Alcalde emitirá su decisión después de recibir el
2 informe de la vista, con sus conclusiones y recomendaciones, y no más tarde de los
3 treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del mismo.

4 **Toda persona adversamente afectada por la revocación del usufructo de un solar**
5 **municipal podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior del**
6 **distrito judicial en que esté ubicado el municipio dentro de los treinta (30) días**
7 **siguientes a la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la decisión**
8 **del Alcalde.]**

9 *Cuando el Alcalde estime que existe causa justificada para la revocación de una*
10 *concesión de usufructo, se notificará por escrito con acuse de recibo a la ~~ultima~~ última*
11 *dirección conocida del usufructuario de la intención de revocarle ~~tan~~ tal concesión si su*
12 *nombre y dirección fuera conocida. En el caso de que el solar este abandonado y se*
13 *desconozca el nombre y dirección del usufructuario, el Municipio podrá optar entonces*
14 *por la publicación de un edicto en un periódico de circulación general diaria en Puerto*
15 *Rico una vez, notificándole al usufructuario y/o a la cualquier persona que pueda tener*
16 *interés, ~~los datos de la intención de la revocación de~~ revocar el usufructo.*

17 *En ambos casos el Municipio le informará a los usufructuarios que tendrán derecho a*
18 *una Vista Administrativa para exponer su derecho y las causas por las cuales no deba*
19 *revocarse el usufructo, la cual se celebrará en la fecha que se indique en la carta y/o*
20 *edicto, es decir, treinta (30) días a partir de la fecha del matasellos del correo del acuse*
21 *de recibo de la notificación o treinta (30) días a partir de la publicación del edicto.*

22 *Esta vista será presidida por el funcionario o empleado municipal en quien delegue el*
23 *Alcalde y el usufructuario podrá comparecer, por sí o asistido de abogado, y presentar*

1 *evidencia a su favor. ~~El Alcalde emitirá su decisión inmediatamente después de recibir el~~*
 2 *El informe de la vista, con sus conclusiones y recomendaciones, cuyo informe será*
 3 *remitido no más tarde de quince (15) días siguientes a la fecha de la vista al Alcalde,*
 4 *quien emitirá su decisión no más tarde de treinta (30) días a partir de la fecha en que*
 5 *reciba el informe.*

6 *Toda persona adversamente afectada por la revocación del usufructo de un solar*
 7 *municipal, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Apelativo con*
 8 *jurisdicción sobre el distrito judicial en que este ubicado el municipio, dentro de los*
 9 *veinte (20) días siguientes a la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de*
 10 *la decisión del Alcalde y/o de la publicación del edicto, notificando la revocación. ”*

11 *Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 9.010 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de*
 12 *1991, según enmendada, para que lea como sigue:*

13 *” Artículo 9.010 Venta de Senderos o Pasos para Peatones*

14 *Los municipios podrán vender, sin necesidad de cumplir con el requisito de subasta*
 15 *pública, los senderos o pasos para peatones existentes en las urbanizaciones a los*
 16 *colindantes de dichos senderos o pasos. [Dicha venta estará sujeta al procedimiento*
 17 *establecido en esta ley para el cierre de calles o caminos.]*

18 *La Legislatura determinará en cada caso el precio de venta en atención a la tasación*
 19 *que sea más beneficiosa para el municipio. A esos fines establecerá un procedimiento*
 20 *sumario de tasación, el cual requerirá por lo menos dos (2) tasaciones realizadas por dos*
 21 *(2) evaluadores de bienes raíces debidamente autorizados para ejercer como tales en*
 22 *Puerto Rico. ~~La persona que compra la propiedad~~ El comprador no tendrá que hacer*
 23 *una tasación para ~~comprar~~ adquirir la propiedad y se podrá allanar a la tasación del*

1 *municipio si así lo desea.* Este requisito será de aplicación para aquellos casos en que la
2 cabida del solar a venderse sea mayor de cien (100) metros cuadrados. Para solares cuya
3 cabida sea menor de cien (100) metros cuadrados, la Legislatura podrá vender el mismo
4 por el precio de un dólar (\$1) siempre y cuando, se cumpla con las demás disposiciones
5 de este Artículo.

6 La tasación que para estos fines determine la Legislatura tendrá una vigencia de dos
7 (2) años, a menos que por circunstancias extraordinarias se haga obsoleta.

8 La Administración de Reglamentos y Permisos deberá autorizar el cierre de cada
9 sendero o paso para peatones, mediante resolución al efecto, la cual deberá expedirse no
10 más tarde de los veinte (20) días laborables siguientes a la fecha de la petición de cierre
11 del municipio. De no expedirse la referida autorización dentro de dicho término, el
12 municipio quedará autorizado para proseguir el procedimiento de cierre y venta de dichos
13 pasos o senderos.

14 En aquellos casos en que el sendero o paso para peatones esté afecto a una
15 servidumbre soterrada o aérea, ya sea de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la
16 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico
17 o de cualquier otra agencia pública, el colindante que interese comprar el terreno
18 dependerá para ello de la autorización que dicha agencia apruebe concederle, según las
19 normas de seguridad y en protección de los derechos de dichas agencias públicas. Este
20 derecho se hará constar en toda escritura de compraventa que suscriba el municipio.

21 Con el propósito de que la mencionada escritura sea inscrita en la correspondiente

22 Sección del Registro de la Propiedad, se autoriza a los municipios de Puerto Rico a
23 segregarse de la finca principal donde esté ubicada la urbanización, la parcela de terreno

1 destinada a paseo público o sendero peatonal, según se requiere por la Administración de
2 Reglamentos y Permisos y a traspasar directamente dicha parcela de terreno a los
3 colindantes que la adquieran. En aquellos casos que se venda un solar por el precio de un
4 dólar (\$1) los adquirentes deberán sufragar todos los costos de dicha venta.”

5 Artículo 4.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature or mark consisting of several loops and a long vertical stroke extending upwards.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9^o de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 1275

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. del S. 1275, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1275, propone enmendar el primer párrafo del Artículo 7.008, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de ampliar las facultades administrativas de los alcaldes en el uso y manejo de las cuentas de presupuesto de la Rama Ejecutiva Municipal.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" le otorgó a los municipios la autonomía para manejar su administración, presupuesto y agencias que sirven a la comunidad de dicho municipio.

La presente medida busca otorgar a los municipios flexibilidad administrativa en el ámbito del manejo de su presupuesto. Para lograr este propósito se pretende enmendar la ley, a los fines de que cuando el Director de Finanzas o de Presupuesto certifique sobrantes no comprometidos en las cuentas de asignación presupuestaria para el pago de servicios personales o servicios contractuales, estos sobrantes puedan ser transferidos por el alcalde a otras cuentas sin la necesidad de intervención de la Legislatura Municipal.

RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con sus deberes ministeriales la Comisión de Asuntos Municipales, para el estudio de esta medida le solicitó la participación a la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Federación de Legisladores Municipales de**

09 NOV - 9 PM 12:39
SENADO DE
SECRETARIA
RECIBIDO

Puerto Rico Inc., el Departamento de Justicia y a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico presentaron sus correspondientes ponencias.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó que endosa el Proyecto. Indicó específicamente que la complejidad del sistema y los reclamos de más y mejores servicios, hace necesario que se revisen las facultades administrativas de los alcaldes en el uso y manejo de las cuentas de los presupuestos municipales, para hacer más viable y efectiva la gestión de tales gobiernos en beneficio de las comunidades servidas. Entienden que el proyecto es beneficioso en cuanto a la administración de los asuntos municipales.

Establecido lo antes señalado, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico endosó la aprobación del P del S 1275.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico estableció por su parte que con esta enmienda se le otorga a los municipios la capacidad fiscal y administrativa necesaria para continuar desempeñando las tareas que hasta ahora han atendido en el ámbito del manejo de su presupuesto y se eliminan limitaciones burocráticas en el manejo de sus finanzas que afectan los servicios que estos pueden proveer a sus ciudadanos.

La Federación de Alcaldes endosó la aprobación del P. del S. 1275

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios toda vez que la misma no implica reducción o aumento del presupuesto.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

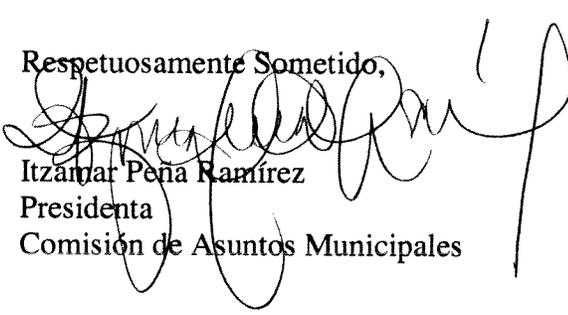
Conforme a lo previamente establecido, el P. del S. 1275 debe ser aprobado ya que lo promovido en este proyecto es justo y razonable. Esto va de la mano con el principio de que todos los Municipios de Puerto Rico tengan la misma oportunidad de alcanzar su autonomía plena.

La presente medida busca que los sobrantes no comprometidos en las cuentas de asignación presupuestaria para el pago de servicios personales o servicios contractuales, puedan

ser transferidos por el Alcalde a otras cuentas, sin la necesidad de intervención de la Legislatura Municipal. Esto definitivamente le brinda agilidad al proceso y a la forma de administrar estos fondos. A su vez, permite utilizar con mayor efectividad los recursos fiscales de los municipios.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda la aprobación del P. del S. 1275 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja .

Respetuosamente Sometido,



Itzámar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1275

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; los señores *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para enmendar el primer párrafo del Artículo 7.008, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de ampliar las facultades administrativas de los alcaldes en el uso y manejo de las cuentas de presupuesto de la Rama Ejecutiva Municipal; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” le otorgó Municipios la autonomía para manejar su administración, presupuesto y agencias que sirven a la comunidad de dicho Municipio.

En un sistema de gobierno democrático como el nuestro, donde el poder emana del pueblo, las estructuras de gobierno deben ser concebidas para atender sus necesidades en la medida en que los recursos económicos lo permitan. Hasta la aprobación de la Ley Núm.81 del 30 de agosto de 1991 mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, la prestación de servicios básicos y esenciales residía primariamente en el Gobierno Central, que por su gigantismo no podía llenar las expectativas de nuestra gente.

Ese enfoque de mantener servicios esenciales a los ciudadanos en manos del Gobierno Central ha menoscabó el rol que debían desempeñar los municipios en nuestro sistema de gobierno, por ser las estructuras socio-políticas más cercanas y con mayor conocimiento de las necesidades de sus habitantes.

Hasta la aprobación de esta Ley se concebía a los municipios como proveedores de servicios simples; y su capacidad para compartir el Gobierno del país y aportar a las soluciones de los problemas que genera una sociedad tan compleja como la nuestra, parecía una meta inalcanzable. Debido a esto la Asamblea Legislativa de Puerto Rico le otorgó a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio para que pudieran atender cabalmente sus responsabilidades. Se le delegó, mediante esta legislación la responsabilidad de colocar en el pueblo la obligación de exigir cumplimiento a los alcaldes cada cuatro años por el trabajo que han realizado, estableciendo el marco de referencia en que habrían de moverse en el futuro nuestros municipios. Mediante esta enmienda a la Ley de Municipios Autónomos se le otorga a los municipios la capacidad fiscal y administrativa necesaria para continuar desempeñando las tareas que hasta ahora han atendido en el ámbito del manejo de su presupuesto ampliando las facultades administrativas de sus alcaldes en el uso del manejo de las cuentas de presupuesto de la Rama Ejecutiva Municipal a los fines de eliminar limitaciones burocráticas en el manejo de sus finanzas que afectan los servicios que estos pueden proveer a sus constituyentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 7.008 de la Ley 81 del 30 de
2 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 7.008 Administración del Presupuesto Transferencias de Crédito entre
4 cuentas

5 El Alcalde administrará el presupuesto general de gastos de la Rama Ejecutiva de
6 acuerdo a lo dispuesto en esta ley incluyendo la autorización de transferencias de crédito
7 entre cuentas de ese presupuesto, mediante una Orden Ejecutiva del Alcalde a esos efectos, la
8 cual deberá notificar a la Legislatura con copia de la misma dentro de los cinco (5) días

1 siguientes a la fecha de su firma. Para las transferencias de crédito de la asignación
2 presupuestaria para el pago de servicios personales a otras cuentas será necesaria la
3 aprobación de la Legislatura Municipal. *Cuando el Director de Finanzas o de Presupuesto*
4 *certifique ~~sobrantes~~ que existen fondos disponibles no comprometidos en las cuentas de*
5 *asignación presupuestaria para el pago de servicios personales o servicios contractuales,*
6 *estos ~~sobrantes~~ fondos podrán ser transferidos por el alcalde a otras cuentas sin la*
7 *necesidad de intervención de la Legislatura Municipal.*

8 |.....”

9 ~~Sección~~ Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
9 de noviembre de 2009

Informe positivo sobre el P. del S. 1280

09 NOV -9 PM 12:38
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. del S. 1280, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

[Signature]
El Proyecto del Senado 1280 tiene el propósito de añadir un inciso (x) al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de facultar a los municipios a establecer consorcios de servicios administrativos tales como, pero sin limitarse a, administración de los recursos humanos, recaudación de ingresos, unidades de auditoría interna, desperdicios sólidos, sistemas de emergencias médicas, oficina de programas federales y oficina de desarrollo turístico.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto establece que la Ley de Municipios Autónomos fue aprobada con el propósito principal de conferir mayor autonomía a los Municipios de Puerto Rico, sin embargo, se entiende que es necesario seguir dotándolos de facultades adicionales que propendan a proveer más y mejores servicios a sus habitantes, así como también que permitan a los municipios unirse en consorcios para proveer servicios administrativos.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Asuntos Municipales cumpliendo con su responsabilidad, solicitó memoriales a las siguientes instituciones: **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes y al Departamento de Justicia.** En adición se celebró una Vista Pública el día 4 de noviembre de 2009, con los siguientes deponentes.: Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes y de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM).

La Federación de Alcaldes expuso que la presente medida va encaminada a proveer una herramienta adicional a los municipios de unirse en consorcio con otros municipios para llevar a cabo servicios administrativos que son de naturaleza más compleja, costosa y/o requieren de una especialización que como único podían llevarlo a cabo es mediante la creación de un consorcio. De igual manera, los municipios que no cuentan con una estructura y un presupuesto suficientemente sólido para poder proveer de una forma efectiva y costo eficiente los servicios que vienen obligados a prestar, podrían hacerlo mediante el establecimiento de consorcios, donde cada uno de los municipios que a esos efectos se unan, se distribuirán los costos que conlleva operar o administrar el servicio o actividad a proveerse. Expusieron además, que un mecanismo esencial para el desarrollo administrativo y de desarrollo económico que está atado a la descentralización efectiva, es la creación de consorcios de servicios administrativos, como el que contempla la presente medida.

La Federación de Alcaldes expone que la creación de estos consorcios permitirá que municipios pequeños logren un grado de autonomía administrativa y fiscal que por sí solo no lograrían alcanzar y le permite a municipios pequeños o que no cuentan con grandes recursos fiscales o humanos, compartir estos recursos, optimizando los mismos para el beneficio de la comunidad que sirven.

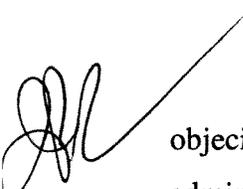
Sobre el establecimiento de consorcios en el área de Auditoría Interna, La Federación de Alcaldes entiende, que no es prudente y no ve que sea factible. En el área de recursos humanos,

entienden que se puede incluir en los consorcios los aspectos de ofrecer servicios, no así la toma de decisiones y mucho menos el proceso de reclutamiento de empleados.

Por su parte, la Asociación de Alcaldes expuso en su memorial que concurre con la enmienda sugerida en el presente proyecto ya que el mecanismo de consorcio es uno que, no tan sólo abarataría los costos relativos a la presentación de servicios que pacten dos o más municipios, sino que podrían maximizar la eficiencia en la prestación de los mismos.

No obstante, recomiendan que al formalizar estos consorcios se cumplan con los requisitos que al respecto se establecen en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos, para atender acuerdos intermunicipales.

En la Vista Pública celebrada, el Sr. Jaime García, Director Ejecutivo de la Asociación de Alcaldes, reafirmó su endoso a la presente medida, enfatizando que la misma abarata costos y maximiza la eficiencia de los servicios de los municipios.



Por su parte, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales expuso que no tiene objeción en que los Municipios puedan establecer consorcios para la prestación de servicios administrativos. Recomienda además que se corrija el título y texto dispositivo a los efectos de que indique que el inciso a ser añadido es el (y).

La Oficina de OCAM, por voz de la Lcda. Suzette Suárez endosó el proyecto, sin embargo, también coincidió con la preocupación de que se incluya la Oficina de Auditoría Interna en los Consorcios. Entiende que los Alcaldes estarían mejor servidos con sus propios Auditores Internos, ya que cada municipio tiene sus propios reglamentos y procedimientos, que pueden ser muy distintos en cada municipio. En cuanto a la Oficina de Asuntos Federales, también le preocupa que se incluya en los consorcios, y que de así hacerlo se debe exigir que los mismos se hagan conforme a las disposiciones federales aplicables.

CONCLUSION

El Proyecto del Senado 1280 es parte de las medidas destinadas a una reforma municipal de manera que se amplíe la autonomía municipal que se introdujo mediante la Ley Núm. 81 de

30 de agosto de 1990, conocida como Ley de Municipios Autónomos. Con esta medida se reconoce el derecho de los municipios a unirse en consorcios para maximizar el uso de fondos y recursos humanos de manera que se brinden mejores servicios a la comunidad.

No obstante, se recomienda la no inclusión en los consorcios de la Unidad de Auditoría Interna. En cuanto a la Oficina de Asuntos Federales, de incluirse en algún Consorcio, el mismo debe cumplir con las disposiciones federales aplicables. Por último se dispone que la creación de estos consorcios debe cumplir con los requisitos que al respecto se establecen en el Artículo 14.002 de Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1990 conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

La Comisión de Asuntos Municipales recomienda el que se apruebe el P del S 1280 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

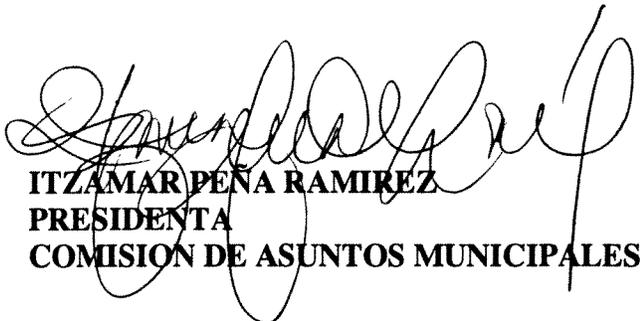
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Respetuosamente sometida:



ITZAMAR PEÑA RAMIREZ
PRESIDENTA
COMISION DE ASUNTOS MUNICIPALES

16^a Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1280

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; los señores *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para añadir un inciso (✖) (y) al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de facultar a los municipios a establecer consorcios de servicios administrativos tales como, ~~pero sin limitarse a,~~ administración de los recursos humanos, recaudación de ingresos, unidades de ~~auditoría interna,~~ desperdicios sólidos, sistemas de emergencias médicas, oficina de programas federales y oficina de desarrollo turístico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Municipios Autónomos fue aprobada con el propósito principal de conferir mayor autonomía a los municipios de Puerto Rico.

No obstante lo anterior es necesario seguir dotando a los municipios de facultades adicionales que propendan a proveer más y mejores servicios a sus habitantes, así como también que permitan a los municipios unirse en consorcio para establecer para proveer servicios administrativos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se añade un inciso (~~κ~~) (y) al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de
2 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.001.- Poderes de los Municipios

4 Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las
5 facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de lo
6 dispuesto en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes
7 poderes:

8 (a)

9 (~~κ~~) (y) Crear consorcios entre municipios que no sean necesariamente colindantes
10 geográficamente de servicios administrativos tales como, ~~pero sin limitarse a,~~
11 administración de los recursos humanos, recaudación de ingresos, ~~unidades de~~
12 ~~auditoría interna,~~ recogido y disposición de desperdicios sólidos, sistemas de
13 emergencias médicas, oficina de programas federales, siempre y cuando cumplan con
14 las disposiciones federales aplicables; y oficina de desarrollo turístico.” No podrán
15 crearse consorcios para las Oficinas de auditoría interna. Los consorcios deberán
16 cumplir con las normas relacionadas a consorcios establecidas en el inciso (p) del
17 Artículo 2.001 de esta ley y con las disposiciones relacionadas a contratos entre
18 municipios establecidas en el artículo 14.002 de esta Ley.

19 ~~Sección~~ Artículo 2.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. del S. 1281

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 NOV -9 PM 12:38
[Signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. del S. 1281, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. del S. 1281, propone enmendar el último párrafo del Artículo 6.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de facultar a los auditores que laboran en las Unidades Administrativas de Auditoría Interna de los municipios, a tomar declaraciones juradas relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se está realizando alguna intervención o auditoría, siempre y cuando que el Auditor Interno delegue expresamente en ellos dicha facultad.

ANALISIS DE LA MEDIDA

El presente Proyecto establece que en los procesos de intervención o auditoría, la Ley de Municipios Autónomos sólo le concede el derecho a tomar declaraciones juradas al Auditor Interno, más no así a los auditores que laboran o forman parte de la Unidad de Auditoría Interna del municipio.

Se promueve en este proyecto la conveniencia de que estos auditores puedan tomar también declaraciones juradas, pero con la autorización expresa del Auditor Interno. De esta manera entienden que le permitirá a los auditores realizar efectivamente sus investigaciones o auditorías, ya que han de contar con todas las herramientas necesarias que agilicen el proceso de análisis y evaluación de las mismas.

RESUMEN DE PONENCIAS

Cumpliendo con su responsabilidad la Comisión de Asuntos Municipales, para el estudio de esta medida le solicitó la participación a la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico, a la**

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, al Departamento de Justicia, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a la Oficina del Contralor. La Oficina del Contralor de Puerto Rico, La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico presentaron sus correspondientes ponencias.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico expresó que endosa el proyecto toda vez que indican que el mismo tiene el efecto de agilizar los procesos de fiscalización sobre la utilización de la propiedad y de los fondos públicos en los municipios. Además, es cónsono con los principios enunciados por dicha oficina.

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó que endosa el Proyecto porque el mismo fortalece el mecanismo de fiscalización en la actividad municipal. Además, contribuye a levantar evidencia y testimonios en aquellos casos que la intervención lo requiera, incluyendo los que tienen que ver con la comisión de irregularidades.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico indicó por su parte que aprobar este proyecto es proveerles a los auditores las herramientas necesarias de manera que puedan agilizar el proceso de análisis y evaluación de las encomiendas que le son asignadas.

Argumentado este planteamiento, la Federación endosó el presente proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios toda vez que la misma no implica reducción o aumento del presupuesto.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

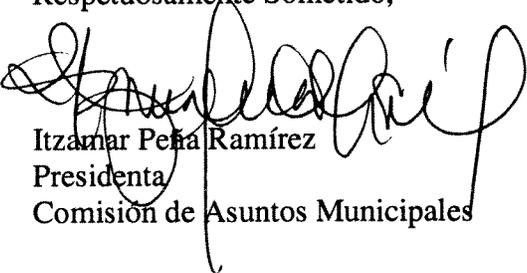
CONCLUSIÓN

Conforme a lo previamente establecido, el P. del S. 1281 debe ser aprobado ya que lo promovido es adecuado y razonable. No obstante, entendemos que es conveniente que esta delegación de facultad del Auditor Interno hacia los demás auditores de la oficina de auditoría, debe ser por escrito y no puede ser general, sino que debe ser autorizada para cada investigación o auditoría individualmente. De esta manera velamos porque la facultad concedida sea específica, a la vez que no resulte excesiva ni demasiado amplia, lo que pudiera crear confusión al momento de interpretar la facultad de los auditores de la oficina de auditoría.

Por esta razón se recomienda que la facultad a los auditores deberá ser delegada por el Auditor Interno expresamente por escrito y en cada caso en que así se requiera, para propósito de lograr mayor eficiencia y agilidad en los procesos de auditoria municipal.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales recomienda la aprobación del P. del S. 1281, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente Sometido,



Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1281

23 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

 Para enmendar el último párrafo del Artículo 6.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de facultar a los auditores que laboran en las Unidades Administrativas de Auditoría Interna de los municipios a tomar declaraciones juradas relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se está realizando alguna intervención o auditoría, siempre y cuando que el Auditor Interno delegue expresamente en ellos dicha facultad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 6.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” faculta, entre otras cosas, al Auditor Interno del municipio a citar a cualquier funcionario o empleado y a cualquier persona particular para tomarle declaraciones juradas con relación a las operaciones o asuntos sobre los cuales se esté llevando a cabo una intervención o auditoría.

Como bien puede observarse, dicha facultad está limitada exclusivamente al Auditor Interno y no se extiende a los auditores que laboran o forman parte de la Unidad de Auditoría Interna del municipio. Estos auditores tienen dentro de sus funciones realizar intervenciones o

auditorías que le son encomendadas por el Auditor Interno. Para que dichos auditores puedan realizar efectivamente tales encomiendas tienen que contar con todas las herramientas necesarias que agilicen el proceso de análisis y evaluación de las mismas.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa entiende necesario extender la facultad de tomar declaraciones juradas a los auditores que laboran en las Unidades Administrativas de Auditoría Interna de los municipios, siempre y cuando que el Auditor Interno delegue en ellos dicha facultad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección~~ Artículo 1.- Se enmienda el último párrafo del Artículo 6.004 de la Ley

2 Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 6.004.- Unidad de Auditoría Interna

4

5 El Auditor Interno, *podrá por sí o delegar expresamente en los auditores que*
 6 *laboran en la unidad de auditoría interna, [podrá] citar a cualquier funcionario o*
 7 *empleado y a cualquier persona particular, para que comparezca y presente documentos o*
 8 *haga declaraciones relacionadas con las operaciones y asuntos sobre los cuales se está*
 9 *realizando alguna intervención o auditoría. Asimismo, [podrá] podrán, cuando lo*
 10 *[estime] estimen así necesario, ejercer su discreción para tomar declaraciones juradas con*
 11 *relación a las operaciones o asuntos sobre los cuales se está llevando a cabo una*
 12 *intervención o auditoría, en cuyo caso, se establecerá un registro de dichas declaraciones*
 13 *juradas, similar en contenido ~~Al~~ al Registro de Testimonios establecido por la Ley*
 14 *Notarial de 1987, según enmendada. Las declaraciones juradas tomadas durante el curso*
 15 *de una intervención o auditoría tendrán carácter confidencial hasta tanto el auditor interno*
 16 *o los auditores que laboran en la unidad de auditoría interna [complete] completen la*

1 auditoría, [rinda] rindan su informe al alcalde, se lleven a cabo las acciones correctivas
2 correspondientes, así como las acciones en los foros adecuados. Una vez rendido el
3 informe correspondiente, las investigaciones correspondientes, y las posibles acciones
4 judiciales que podrían entablarse, las declaraciones juradas tendrán carácter de documento
5 público, según definido en el Artículo 8.017 de esta Ley.” Esta delegación de facultad
6 por parte del Auditor Interno a favor de los auditores que laboran en la unidad de
7 auditoría interna tendrá que ser otorgada por escrito y estará estrictamente limitada a la
8 investigación o auditoría específica que se autorizó por escrito.”

9 Sección Artículo 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su
10 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2009 NOV - 9 PM 12: 23

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2009

Informe sobre

la R. C. del S. 244

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 244 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado Número 244 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico a transferir al Municipio de Camuy, por la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos tres dólares con sesenta y tres centavos (\$54,603.63), el terreno y los edificios donde se encuentra la antigua escuela José Julián Acosta en la Avenida Muñoz Rivera de Camuy.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La antigua Escuela José Julián Acosta, ubicada en el Número 118 de la Avenida Muñoz Rivera del Municipio de Camuy, lleva más de diez (10) años en desuso y falta de mantenimiento. Estas instalaciones físicas son ideales para el desarrollo de proyectos que redunden en beneficio para la ciudadanía de dicho Municipio.

El Municipio de Camuy tiene un profundo interés de ubicar las nuevas facilidades de su Casa Alcaldía en dicho plantel escolar, fomentando y maximizando así el uso de infraestructura estatal ya construida. Las instalaciones físicas de la antigua Escuela José Julián Acosta proveen el

cd

espacio adecuado y necesario para ubicar las nuevas facilidades del ayuntamiento municipal. Asimismo, este antiguo plantel escolar posee todos los elementos para que este proyecto municipal pueda desarrollarse rápidamente y sin la inversión de recursos que pudiesen ser destinados a otros fines.

Es deber e interés de esta Asamblea Legislativa viabilizar el desarrollo de los Municipios de nuestra Isla, así como fomentar el buen uso de los recursos estatales. Por ello, la transferencia por parte de la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico de las instalaciones de la antigua Escuela José Julián Acosta al Municipio de Camuy, representa una oportunidad para el desarrollo de esta municipalidad.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, solicitó sus comentarios a diversas entidades públicas y privadas, sobre la Resolución Conjunta del Senado Número 244. Entre estas, el Municipio de Camuy, el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Edificios Públicos.

El Municipio de Camuy, avala la Resolución Conjunta del Senado Núm.244; ya que es de vital importancia para su municipio. Desde el 2003, iniciaron el proceso de solicitud de adquisición de la Escuela José Julián Acosta, con el propósito de convertirla en un Centro de Gobierno Municipal. El Municipio proyecta invertir aproximadamente dos millones (\$2,000,00.00) de dólares para habilitar la misma y convertirla en el Centro de Gobierno propuesto. Indican que los fondos están disponibles y está listo para comenzar, una vez realizada la transferencia de terrenos.

Indican que el presente proyecto generará empleos directos e indirectos para la gente de su municipio, además, de mejorar la calidad en los servicios que ofrece el Municipio. El Municipio de Camuy informa que está en la disposición de cubrir cualquier costo de gravamen de la escuela a fin de que la transacción sea lo más expedita posible. La Administración Municipal de Camuy endosa la Resolución Conjunta del Senado Núm. 244 sin reserva alguna, ya que atiende la necesidad apremiante de tener una nueva alcaldía, indican que tiene una necesidad apremiante de tener una nueva alcaldía, ya que la existente data de el año 1957 y no

cumple con el espacio mínimo para atender adecuadamente y con confidencialidad necesaria a las personas.

Por otro lado, señalan que actualmente tienen algunas oficinas municipales fuera de la Alcaldía, lo cual obliga a pagar rentas, y mencionan la de Auditoría Interna, Programas Federales, CRIM y Código de Orden Público, entre otros. Indican que representa un pago mensual aproximado de cinco mil dólares (\$5,000). Por lo cual, el Municipio de Camuy entiende que al tener en una sola estructura la mayor cantidad de oficinas municipales, podrían brindarle un mejor servicio a todos los residentes que acuden a la Alcaldía en busca de servicios. Indican que resultaría beneficioso el que se permita un pago de solo cincuenta y cuatro mil seiscientos tres dólares con sesenta y tres centavos (\$54,603.63) ya que les daría oportunidad de utilizar los recursos disponibles en el Municipio, para restaurarla y convertirla en la nueva Casa Alcaldía de Camuy.

Luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, el Departamento de Hacienda señala que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno”, a las enmiendas a la Ley Núm., 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

De otra parte, la Autoridad de Edificios Públicos endosa la medida y recomiendan que se enmiende la Sección 1 de la medida y que se elimine la Sección 3 de esta pieza legislativa ya que según indican obligaría a cumplir con un periodo que no necesariamente se pueda determinar debido a que esta transacción depende de la contratación de los servicios de varias entidades fuera del control de las Agencias concernidas así como la participación de otras partes actoras en este proceso como los “underwriters” los agentes verificadores y el “Trustee”. La recomendación de la Autoridad de Edificios Públicos fue acogida por la Comisión suscribiente

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; las Comisiones de Gobierno del Senado de Puerto Rico, han determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

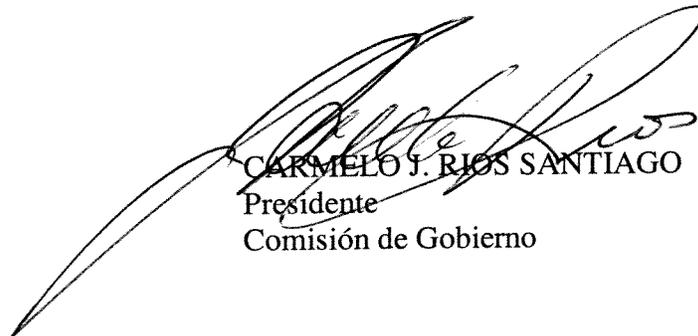
La Resolución Conjunta del Senado Número 244 tiene el propósito de ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico a transferir al Municipio de Camuy, por la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos tres dólares con sesenta y tres centavos (\$54,603.63), el terreno y los edificios donde se encuentra la antigua escuela José Julián Acosta en la Avenida Muñoz Rivera de Camuy.

Luego de evaluar el contenido y la intención de la presente pieza legislativa y los comentarios ofrecidos entendemos que la misma es necesaria y le haría justicia al municipio de Camuy, sería un gran beneficio para el desarrollo del municipio el proyecto y redundaría en el beneficio de la ciudadanía.

Es menester señalar que la Autoridad de Edificios Públicos endosa la medida, ya que se fomenta el buen uso de los recursos estatales y de esta forma se viabiliza el desarrollo de los Municipios de nuestra isla.

Por las razones expuestas, vuestra **Comisión de Gobierno**; del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Número 244 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



CARMELO J. RÍOS SANTIAGO
Presidente
Comisión de Gobierno

CR

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 244

25 de septiembre de 2009

Presentada por los señores *Rivera Schatz, González Velázquez y Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico a transferir al Municipio de Camuy, por la cantidad de cincuenta y cuatro mil seiscientos tres dólares con sesenta y tres centavos (\$54,603.63), el terreno y los edificios donde se encuentra la antigua escuela José Julián Acosta en la Avenida Muñoz Rivera de Camuy.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La antigua Escuela José Julián Acosta, ubicada en el número 118 de la Avenida Muñoz Rivera del Municipio de Camuy, lleva más de diez (10) años en desuso y falta de mantenimiento. Estas instalaciones físicas son ideales para el desarrollo de proyectos que redunden en beneficio para la ciudadanía de dicho Municipio.

El Municipio de Camuy tiene un profundo interés de ubicar las nuevas facilidades de su Casa Alcaldía en dicho plantel escolar, fomentando y maximizando así el uso de infraestructura estatal ya construida. Las instalaciones físicas de la antigua Escuela José Julián Acosta proveen el espacio adecuado y necesario para ubicar las nuevas facilidades del ayuntamiento municipal. Asimismo, este antiguo plantel escolar posee todos los elementos para que este proyecto municipal pueda desarrollarse rápidamente y sin la inversión de recursos que pudiesen ser destinados a otros fines.

Es deber e interés de esta Asamblea Legislativa viabilizar el desarrollo de los Municipios de nuestra Isla, así como fomentar el buen uso de los recursos estatales. Por ello, la transferencia por parte de la Autoridad de Edificios Públicos de Puerto Rico de las instalaciones de la antigua

Escuela José Julián Acosta al Municipio de Camuy, representa una oportunidad para el desarrollo de esta municipalidad.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos en conjunto con el
 2 Departamento de Educación a transferir al Municipio de Camuy, ~~por la cantidad de~~
 3 ~~eincuenta y cuatro mil seiscientos tres dólares con sesenta y tres centavos (\$54,603.63), el~~
 4 terreno y los edificios donde se encuentra la antigua escuela José Julián Acosta en la Avenida
 5 Muñoz Rivera de Camuy.

6 Sección 2. - El Municipio de Camuy utilizará los predios para establecer allí las
 7 facilidades de su nueva Casa Alcaldía. La Autoridad de Edificios Públicos y el Departamento
 8 de Educación formalizaran la transferencia de la propiedad antes aludida en concordancia con
 9 la Resolución 468 de la Autoridad, adoptada el 22 de junio de 1995, secciones 701 a la 710, a
 10 los fines de satisfacer todas las disposiciones y requerimientos estipulados en dicha
 11 resolución y de esta forma el Municipio asegurar fondos suficientes para satisfacer a
 12 cabalidad todos los bonos en circulación de la Autoridad que estén distribuidos a los terrenos
 13 y la estructura de la Escuela José Julián Acosta, así como los intereses y costos inherentes de
 14 la transacción. La transferencia de la titularidad no se efectuará hasta que no se cumpla con
 15 el pago de esta obligación primero.

16 ~~Sección 3. — La Autoridad de Edificios Públicos será responsable de realizar toda gestión~~
 17 ~~necesaria para el cabal cumplimiento de esta Resolución, dentro de los treinta (30) días~~
 18 ~~siguientes su aprobación.~~

19 ~~Sección 4.~~ Sección 3- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
 20 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de noviembre de 2009

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2071

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
29 NOV -9 PM 1:54

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2071, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Der
El propósito de esta medida es enmendar la Sección 4.3 del Artículo 4 y la Sección 6.5 del Artículo 6, de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de renombrar a la “División para el Desarrollo del Capital Humano” de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) como “Escuela de Educación Continua (EEC)”; facultar a la ORHELA a facturar por los servicios técnicos de asesoramiento laboral y de recursos humanos, mediación y adiestramiento; así como por el uso de facilidades, materiales y equipos, a aquellas agencias componentes del Sistema de Administración de los Recursos Humanos creado por dicha ley; para requerir a las agencias Administradores Individuales y organismos, corporaciones públicas, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema, a canalizar todas sus necesidades de adiestramiento a través de la ORHELA; y para establecer que todo Jefe de Agencia deberá referir, por año fiscal a la ORHELA, a los empleados bajo su jurisdicción que posean una clasificación ocupacional especializada para la toma de adiestramientos que estén relacionados a la misma, según se mencionan en la Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que cada día son mayores los retos que enfrenta el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para proveer a la ciudadanía servicios de calidad. El limitado presupuesto, la necesidad de maximizar los recursos disponibles, a la vez que se controla y reduce el gasto de nómina y otros gastos administrativos en las agencias y dependencias ejecutivas, preservando a la vez el consagrado Principio de Mérito, nos impulsan a buscar alternativas apropiadas que garanticen la continuidad, la efectiva y la eficiente prestación de servicios al Pueblo.

Conforme a lo anterior, se hace pues necesario diseñar, adoptar e implantar estrategias y medidas idóneas de administración de recursos humanos y relaciones laborales que no solamente propicien y garanticen la profesionalización de los servicios a la ciudadanía, sino que fomenten la productividad, eficiencia y paz laboral mediante el desarrollo profesional de los empleados de gobierno. De ahí la importancia que reviste el hacer viable la evolución del servidor público mediante el adiestramiento y la adquisición de conocimientos que propendan su máximo desarrollo al menor costo posible.

Es por todos conocido que el servicio público demanda capacidad técnica y profesional, la cual sólo se obtiene mediante la capacitación necesaria, y la cual tendrá resultados positivos en la prestación de servicios a la ciudadanía. A tono con ello, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) tiene entre sus responsabilidades capacitar y desarrollar, a través de su División para el Desarrollo de Capital Humano (DDCH), a los empleados del sector gubernamental satisfaciendo así las necesidades de realización de éstos sobre el marco de la productividad. El desarrollo de destrezas redundará en grandes beneficios para la ciudadanía, el empleado y el organismo gubernamental.

La ORHELA cuenta con el “*expertise*” y la infraestructura necesaria para cumplir con esta encomienda. Tradicionalmente, los servicios de adiestramiento y de capacitación que ofrece la ORHELA gozan de un alto grado de excelencia al menor costo posible. Además, es la agencia que cuenta con el caudal de conocimiento especializado y mayor peritaje en el campo de la administración de los recursos humanos y relaciones laborales dentro del servicio público. Esto por ser, históricamente, el ente gubernamental responsable de velar y supervisar la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que sea la ORHELA el organismo gubernamental primario para ofrecer los servicios de adiestramientos a todas las agencias del gobierno, y que sólo cuando ésta se vea imposibilitada a ofrecerlos dispense a las agencias peticionarias para que éstas procuren los mismos en otros sectores, tales como el privado. Se apoya esta iniciativa en el hecho de que, al presente, y de acuerdo a lo estatuido en el Artículo 8.016 inciso (a) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, los municipios no suscriben contratos con entidades privadas para la ejecución de los servicios de adiestramiento a menos que la autoridad competente municipal certifique, por escrito, que no existen empleados o funcionarios del municipio calificados, ni agencias o entidades gubernamentales de las que se dedican a suministrar adiestramientos a bajo costo, tales como: la Universidad de Puerto Rico o la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos.

Conforme a lo anterior, esta medida legislativa busca viabilizar las oportunidades de desarrollo profesional de los empleados públicos, sobre la base de productividad, al menor costo posible y en armonía con el Principio de Mérito. Ello, en beneficio del propio servicio público, que procura nutrirse de empleados eficientes, aptos y capacitados para ejercer el mejor servicio al Pueblo.

Esta Comisión utilizó para la preparación de este Informe, el Informe Positivo que recoge

los comentarios y recomendaciones incluidas en las ponencias recibidas por la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)** enfatiza que este Proyecto propone enmiendas a la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004 y que debe auscultarse la opinión y comentarios de la ORHELA y OGP, por estar íntimamente relacionadas con este asunto. Estos comentarios se obtuvieron en las ponencias de la Audiencia Pública que celebrara la Cámara de Representantes el 27 de octubre de 2009.

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)** indicó que favorece la presente medida, ya que propone reforzar y desarrollar los recursos humanos del servicio público, de modo que se propicie el crecimiento profesional del servidor público, lo que redundará en el ofrecimiento de un servicio más eficiente y efectivo a la ciudadanía. De igual forma, destacó que la medida persigue viabilizar las oportunidades de desarrollo profesional de los empleados públicos sobre la base de la productividad al menor costo posible y en armonía con el principio de mérito.

Asimismo expuso que cada día son mayores los retos que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico para proveer a la ciudadanía servicios de calidad. Las condiciones presupuestarias y las medidas de control de gastos, constituyen el impulso para buscar alternativas que garanticen la continuidad, la efectiva y eficiente prestación de servicios al Pueblo, preservando, a la vez, el consagrado principio de mérito.

La ORHELA puntualizó que el viabilizar el aprendizaje del servidor público mediante el adiestramiento y la adquisición de conocimientos que propendan a su máximo desarrollo al menor costo posible, tiene como fin el que la organización donde labora el individuo desarrolle mejores resultados en el trabajo y los servicios.

Señaló, además, que entre sus responsabilidades se encuentra el planificar, administrar y evaluar actividades de capacitación y adiestramiento para llenar las necesidades de personal en el servicio público. Esta responsabilidad es descargada a través de la División para el Desarrollo de Capital Humano (DDCH), satisfaciendo así las necesidades de realización de los empleados del sector gubernamental sobre el marco de la productividad.

La ORHELA expresó que tradicionalmente, los servicios de adiestramiento y de capacitación que ofrecen gozan de un alto grado de excelencia, mientras que son ofrecidos al menor costo posible. Además, de ser la agencia que cuenta con el “*expertise*” y la infraestructura necesaria para desarrollar a los servidores públicos, cuenta, asimismo, con el caudal de conocimiento especializado y el mayor peritaje en el campo de la administración de los recursos humanos y relaciones laborales dentro del servicio público. Esto por ser, históricamente, el ente gubernamental responsable de velar y supervisar la administración de los recursos humanos en el servicio público.

Además, coincide con la apreciación de esta Asamblea Legislativa de que sea el organismo gubernamental primario para ofrecer los servicios de adiestramientos a todas las

agencias del gobierno, y que sólo cuando ésta se vea imposibilitada a ofrecerlos, dispense a las agencias peticionarias para que éstas procuren los mismos en otros sectores y entidades.

La ORHELA considera que para la consecución de los objetivos presentados en la presente medida, es menester devolverle a esta dependencia la facultad de facturar por servicios técnicos, de asesoramiento laboral y de recursos humanos, mediación y de adiestramiento, así como por el uso de facilidades, materiales y equipo, que se preste a las agencias Administradores Individuales, de la misma forma que lo hace con las instrumentalidades, corporaciones públicas o componentes del gobierno que no sean parte del Sistema de Recursos Humanos (agencias excluidas) y al sector privado. El otorgamiento de esta facultad implicaría que ORHELA va a impactar mayor cantidad de servidores públicos, ya que tendría a su disposición mayores recursos económicos que viabilizarían un mayor ofrecimiento de cursos y servicios.

Por su parte, la ORHELA recomendó unas enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña el Informe Positivo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**, expuso que la ORHELA es la agencia que cuenta con el peritaje y la infraestructura necesaria para cumplir con la encomienda de velar y supervisar la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público. Ante este hecho, reseñó que la presente pieza legislativa pretende que sea la ORHELA el organismo gubernamental primario para ofrecer los servicios de adiestramientos a todas las agencias del gobierno, de manera que éstas canalicen todas sus necesidades de adiestramientos a través de dicho organismo. En última instancia, el propósito de la misma es viabilizar las oportunidades de desarrollo profesional de los empleados públicos, sobre la base de productividad, al menor costo posible y en armonía con el Principio de Mérito.

Str
En su ponencia la OGP, destacó que en algunos casos particulares y específicos en los que la ORHELA no pueda satisfacer las necesidades incluidas en el plan de adiestramiento, las agencias podrán atender dichas necesidades. Sin embargo, también se dispone que las necesidades generales y comunes de adiestramiento y capacitación sean canalizadas a través de la ORHELA. Siendo esto así, a pesar de que actualmente la ORHELA no puede facturar por estos servicios ofrecidos a las agencias parte del Sistema de Recursos Humanos, es responsable bajo la Ley Núm. 184, *supra*, de ofrecer los adiestramientos y la capacitación de los empleados públicos que pertenecen a dichas agencias.

Señaló, además, que en esta ocasión, la medida ante su consideración propone facultar a la ORHELA a facturar por los servicios técnicos, así como por el uso de facilidades, materiales y equipos, a aquellas agencias componentes del Sistema de Administración de Recursos Humanos; y para requerir a las agencias Administradores Individuales y organismos, corporaciones públicas, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva, excluidos del Sistema, a canalizar todas sus necesidades de adiestramiento a través de la ORHELA, sin excepción.

Además, pretende renombrar a la “División para el Desarrollo del Capital Humano” como “Escuela de Educación Continua”, lo que abriría un espacio a la ORHELA para expandir sus servicios de adiestramiento y capacitación y aumentar su capacidad de generar ingresos propios para llevar a cabo este mandato legal. De hecho, la aprobación de la medida que nos ocupa podría aumentar la capacidad de la ORHELA de generar ingresos propios suficientes

como para alcanzar, en algún momento, su autosuficiencia económica. Esto, tomando en consideración, no sólo los servicios que prestaría la Escuela de Educación Continua, sino también los servicios que se ofrecen mediante la Unidad Móvil, los servicios “Vía Interactiva” y las aportaciones de las corporaciones públicas. Además, obtendrían fondos de la preparación de Planes de Clasificación, Retribución y Reglamentos de Personal, que actualmente las agencias contratan con entidades privadas.

Por otro lado, la OGP analizó el escenario que trae a la discusión las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, conocida como “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”. Con relación a este tema acentúo que desde el punto de vista presupuestario, es importante tomar en consideración la Ley Núm. 7 antes citada, ya que suspende temporaneamente toda cláusula, precepto y/o disposición contenidas en leyes, convenios colectivos, acuerdos, acuerdos suplementarios, políticas, manuales de empleo, cartas circulares, cartas contractuales, addenda, certificaciones, reglamentos, reglas y condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación y/o planes de retribución, aplicable a los empleados sujetos a lo establecido en este Capítulo III, y referentes, entre otros, **a planes de adiestramiento, capacitación y desarrollo, salvo en aquellas circunstancias en que sean extremadamente necesarios y previo la identificación de fondos por la Agencia y autorización expresa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**. Para récord, la OGP recalcó que este tipo de excepción no es la norma.

Sr Sostuvo que, a tenor con la Ley Núm. 7, *supra*, la suspensión temporera relacionada a los planes de adiestramiento, capacitación y desarrollo no sería de aplicación en circunstancias excepcionales; esto es, en situaciones de necesidad y previo a la identificación de fondos por la Agencia que solicita el adiestramiento y la autorización expresa de la OGP. Sobre este particular, nos parece importante clarificar que, de darse las circunstancias excepcionales antes mencionadas, lo propuesto por la medida que nos ocupa no se vería limitado por la suspensión dispuesta en la Ley Núm. 7, *supra*. Por el contrario, de aplicarse la suspensión por no concurrir las mismas, la imposición legal, de aprobarse esta medida, se vería limitada hasta tanto finalice la suspensión temporal establecida en la referida Ley. Ante esta situación, sugirió que se posponga la vigencia de esta medida para que sea cónsona con la Ley Núm. 7, *supra*, de manera que su vigencia comience el **10 de marzo de 2011**, cuando culmina la suspensión temporera relacionada a los planes de adiestramiento, capacitación y desarrollo dispuesta en el Artículo 38.02 de dicha legislación. Además, expresó para récord, que podría incluirse un lenguaje en la vigencia de manera que si mediante Orden Ejecutiva, las disposiciones de la Ley 7, antes citada, queden sin efecto, pueda entrar en vigor la presente medida. A esos efectos hemos redactado un lenguaje que está incluido en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

Indicó la OGP que desde el punto de vista presupuestario, la entrada en vigor de este proyecto de ley conllevaría un ***impacto fiscal positivo*** para la ORHELA que, según esta agencia, podría sobrepasar incluso lo que la agencia generaba, previo a la aprobación de la Ley Núm. 184, *supra*.

Finalmente, la OGP recomendó una enmienda, que fue discutida cabalmente en la audiencia pública. La enmienda sugerida fue para eliminar el inciso 5 de la Sección 6.5., relacionada a las disposiciones específicas que regirán el adiestramiento y la capacitación de

personal, podría tener un impacto fiscal negativo para muchas agencias del gobierno. Ello, toda vez que impone a “...cada Jefe de Agencia referir a la ORHELA, en no menos de dos (2) ocasiones por Año Fiscal, a todos los empleados bajo su jurisdicción que posean una clasificación ocupacional especializada para la toma de adiestramientos relacionados con su clasificación”. Subrayó que, según redactada dicha disposición, se le requiere forzosamente a las agencias el cumplimiento de una obligación sin que antes se determine la necesidad de adiestramiento y la disponibilidad de recursos para el pago de los mismos. Ante esta situación, se recomendó la eliminación del inciso 5 antes mencionado.

Por su parte, la ORHELA destacó, referente a la enmienda propuesta, que existen unos adiestramientos que deben ser compulsorios para cierto tipo de puestos. Por lo que sometió el lenguaje a esos efectos que fuera incluido en el entrillado electrónico que se hizo formar parte del Informe Positivo de la Cámara de Representantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2071, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(2 DE NOVIEMBRE DE 2009)**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2071

23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a la Comisión del Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 4.3 del Artículo 4 y la Sección 6.5 del Artículo 6, de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de renombrar a la "División para el Desarrollo del Capital Humano" de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA) como "Escuela de Educación Continua (EEC)"; facultar a la ORHELA a facturar por los servicios técnicos de asesoramiento laboral y de recursos humanos, mediación y adiestramiento; así como por el uso de facilidades, materiales y equipos, a aquellas agencias componentes del Sistema de Administración de los Recursos Humanos creado por dicha ley; para requerir a las agencias Administradores Individuales y organismos, corporaciones públicas, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva

excluidos del Sistema, a canalizar todas sus necesidades de adiestramiento a través de la ORHELA; y para establecer que todo Jefe de Agencia deberá referir, por año fiscal a la ORHELA, a los empleados bajo su jurisdicción que posean una clasificación ocupacional especializada para la toma de adiestramientos que estén relacionados a la misma, según se mencionan en la Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada día son mayores los retos que enfrenta el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para proveer a la ciudadanía servicios de calidad. El limitado presupuesto, la necesidad de maximizar los recursos disponibles, a la vez que se controla y reduce el gasto de nómina y otros gastos administrativos en las agencias y dependencias ejecutivas, preservando a la vez el consagrado Principio de Mérito, nos impulsan a buscar alternativas apropiadas que garanticen la continuidad, la efectiva y la eficiente prestación de servicios al Pueblo.

Conforme a lo anterior, se hace ~~pues~~ necesario diseñar, adoptar e implementar estrategias y medidas idóneas de administración de recursos humanos y relaciones laborales que no solamente propicien y garanticen la profesionalización de los servicios a la ciudadanía, sino que fomenten la productividad, eficiencia y paz laboral mediante el desarrollo profesional de los empleados de gobierno. De ahí la importancia que reviste el hacer viable la evolución del servidor público mediante el adiestramiento y la adquisición de conocimientos que propendan su máximo desarrollo al menor costo posible.

Es ~~por todos~~ conocido que el servicio público demanda capacidad técnica y profesional, ~~la cual~~ que sólo se obtiene mediante la capacitación necesaria, y la cual tendrá resultados positivos en al prestación de servicios a la ciudadanía. A tono con ello, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) tiene entre sus responsabilidades capacitar y desarrollar, a través de su División para el Desarrollo de Capital Humano (DDCH), a los empleados del sector gubernamental satisfaciendo así las necesidades de realización de éstos sobre el marco de la productividad. El desarrollo de destrezas ~~redunda en~~ se espera que redunde en grandes beneficios para la ciudadanía, el empleado y el organismo gubernamental.

La ORHELA cuenta con el "expertise" y la infraestructura necesaria para cumplir con esta encomienda. Tradicionalmente, los servicios de adiestramiento y de capacitación que ofrece la ORHELA gozan de un alto grado de excelencia al menor costo posible. Además, es la agencia que cuenta con el caudal de conocimiento especializado y mayor peritaje en el campo de la administración de los recursos humanos y relaciones laborales dentro del servicio público. Esto por ser, históricamente, el ente gubernamental responsable de velar y supervisar la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que sea la ORHELA el organismo gubernamental primario para ofrecer los servicios de adiestramientos a todas la agencias del gobierno, y que sólo cuando ésta se vea imposibilitada a ofrecerlos dispense a las agencias peticionarias para que estas procuren los mismos en otros sectores, tales como el privado. Se apoya esta iniciativa en el hecho de que, al presente, y de acuerdo a lo ~~estatuído~~ establecido en el Artículo 8.016 inciso (a) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", los municipios no suscriben contratos con entidades privadas para la ejecución de los servicios de adiestramiento a menos que la autoridad competente municipal certifique, por escrito, que no existen empleados o funcionarios del municipio calificados, ni agencias o entidades gubernamentales de las que se dedican a suministrar adiestramientos a bajo costo (tales como la Universidad de Puerto Rico o la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos.

Conforme a lo anterior, esta medida legislativa busca viabilizar las oportunidades de desarrollo profesional de los empleados públicos, sobre la base de productividad, al menor costo posible y en armonía con el Principio de Merito. Ello, en beneficio del propio servicio público, que procura nutrirse de empleados eficientes, aptos y capacitados para ejercer el mejor servicio al Pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4, Sección 4.3, inciso (2)(h) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto
2 de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.-Administración de Recursos Humanos del Servicio Público

4 Sección 4.3.-FUNCIONES Y FACULTADES DE LA OFICINA Y DEL

5 DIRECTOR(A)

6 1. Funciones y facultades del(la) Director(a):

7 ...

8 2. Funciones y facultades de la Oficina:

9 a. ...

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

h. Facturar por servicios técnicos, de asesoramiento laboral y de recursos humanos, mediación y de adiestramiento, así como por el uso de facilidades, materiales y equipo, que se preste a instrumentalidades, corporaciones públicas o componentes del gobierno, incluyendo a aquellos componentes del Sistema de Administración de Recursos Humanos creado por esta ley, y al sector privado cuando es a solicitud de éstas."

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6, Sección 6.5, de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público

Sección 6.5.-DISPOSICIONES SOBRE ADIESTRAMIENTO

1 ...

2 ...

3. Se crea Escuela de Educación Continua (EEC) en el servicio público como parte de la Oficina para llevar a efecto las funciones que se indican a continuación:

..."

Las disposiciones específicas que regirán el adiestramiento y la capacitación de personal serán las siguientes:

1.

...

- 1 4. Las necesidades de adiestramiento tanto generales y comunes, como las
2 particulares y específicas de todas las agencias se canalizarán a través de la
3 Oficina, y sólo se podrá contratar de forma directa estos servicios con otras
4 entidades, mediante la previa otorgación de una dispensa de parte de la Oficina,
5 a esos efectos.
- 6 5. A los efectos de cumplir con el Área Esencial de Adiestramiento cada Jefe de
7 Agencia referirá a la Oficina, por Año Fiscal, a los empleados bajo su jurisdicción
8 que posean una clasificación ocupacional especializada según se mencionan a
9 continuación, para participar en los siguientes Programas Integrales: "Programa
10 de Integral de Capacitación en Administración y Recursos Humanos" (dirigido
11 principalmente a Supervisores, Directores y Secretarios Auxiliares de Oficinas
12 Internas de Recursos Humanos); "Programa Integral de Negociación Colectiva y
13 Relaciones Laborales" (dirigido principalmente a miembros de los Comités de
14 Negociación de la agencia o instrumentalidad pública); y el "Programa Integral
15 en Asuntos Contables y Presupuestarios" (dirigido principalmente a Secretarios
16 Auxiliares y/o Directores de Administración, Asuntos Gerenciales, Finanzas,
17 Auditoria y Presupuesto).

18 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir una vez quede sin efecto el Artículo 38.02 de la Ley Núm.
19 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada.
20